

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

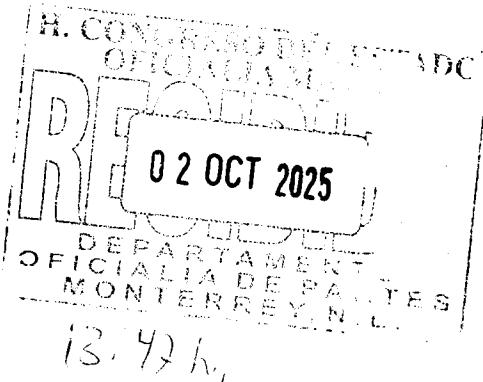
**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LOS CC. JESÚS RAMOS ESQUIVEL TREVINO Y ABIEL NAÑEZ BADILLO, REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DEL GOBIERNO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DUODÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTIZAR EL DERECHO IRRESTRICTO DE REUNIÓN Y LIBRE ASOCIACIÓN CON OBJETO DE PETICIONES Y PROTESTAS PACÍFICAS MOTIVAS POR ACTOS DE AUTORIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En Materia garantizar el derecho irrestricto de reunión y libre asociación con objeto de peticiones y protestas Pacíficas motivadas por actos de autoridad.**

## **PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En Materia garantizar el derecho irrestricto de reunión y libre asociación con objeto de peticiones y protestas Pacíficas motivadas por actos de autoridad**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El Artículo Duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reproduce —con fidelidad racional y justificada— el modelo histórico del artículo 9º de la Constitución General: tutela de la asociación y la reunión pacífica

con fines lícitos; reserva a la ciudadanía para intervenir en asuntos políticos; improcedencia de la deliberación por reuniones armadas; y salvaguarda de la asamblea que tiene por objeto peticionar o protestar frente a actos de autoridad, siempre que se conduzca sin injurias, violencia o amenazas. Esta continuidad, que hunde sus raíces en la tradición liberal decimonónica (1857) y se consolida en 1917, ha permitido que el derecho de reunión sea un elemento estructural del constitucionalismo mexicano.

Con todo, la propia evolución del sistema de derechos en México y en el mundo exige hoy desarrollar ese núcleo para asegurar su vigencia efectiva. Desde la reforma constitucional de 2011, el parámetro de control de regularidad constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la interpretación pro-persona. A la luz de ese mandato, la lectura meramente negativa del derecho de reunión —como simple abstención estatal— es insuficiente: el Estado democrático tiene deberes positivos de facilitación, protección y garantía para que la protesta pacífica se ejerza real y oportunamente en el espacio público.

La doctrina constitucional ha distinguido, de manera constante, entre reunión y asociación: la primera alude a la congregación temporal de personas —frecuentemente en espacios públicos— para expresar ideas, formular demandas y deliberar; la segunda, a la creación estable de colectivos con fines lícitos. Confundirlas conduce a controles indebidos: exigir a la reunión requisitos propios de la asociación o imponer, por vía reglamentaria, autorizaciones previas encubiertas. De ahí que la doctrina contemporánea sostenga que el derecho de reunión demanda, de parte del Estado, no sólo tolerancia, sino facilitación activa: planeación, diálogo, rutas de acompañamiento, medidas de seguridad diferenciadas y protocolos operativos con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Desde una perspectiva comparada, constituciones cercanas a nuestra tradición han constitucionalizado principios que hoy se consideran estándar: no autorización previa, posibilidad de comunicación o aviso de mera notificación que nunca opere como filtro discrecional, y controles estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para cualquier restricción. La experiencia iberoamericana, europea y regional confirma que la protesta pacífica no es una concesión administrativa, sino un componente esencial de la democracia deliberativa y del control social sobre el poder. La doctrina interamericana y los marcos orientadores de Naciones Unidas han reforzado ese entendimiento, al subrayar que la gestión del espacio público en contextos de protesta debe minimizar riesgos, privilegiar la desescalada y reservar el uso de la fuerza como último recurso, bajo parámetros verificables y con rendición de cuentas.

A nivel local, la práctica muestra que, en ausencia de una cláusula constitucional expresa de facilitación y garantía, subsisten interpretaciones administrativas que trasladan al terreno de los reglamentos de tránsito o de “permisos” discretionales lo que en realidad es un derecho fundamental. Tales prácticas —cambios de ruta intempestivos, exigencias no previstas en la ley, dilaciones incompatibles con la urgencia cívica— desnaturalizan la protesta y la vuelven dependiente de la benevolencia del gobierno en turno. Ello contraviene la lógica del Estado constitucional de derecho, donde los derechos se ejercen frente a la administración y no por gracia de ésta.

Por ello, la presente iniciativa propone desarrollar el Artículo Duodécimo —manteniendo incólume su columna vertebral histórica— para incorporar una cláusula que constitutionaliza: (i) el deber de facilitar y proteger el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación pacífica; (ii) la sujeción de toda intervención estatal a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; (iii) la excepcionalidad, motivación y control de cualquier medida restrictiva; y (iv) la rendición de cuentas posterior. El texto propuesto explicita, además, que tales deberes obligan a todas las autoridades cuyas competencias inciden en la realidad de la protesta: federales, estatales y municipales, incluyendo áreas de seguridad

pública, tránsito, protección civil y gestión del espacio público. Esta coordinación intergubernamental no amplía indebidamente competencias; ordena su ejercicio bajo un mismo parámetro constitucional de derechos.

La reforma también afirma, con claridad, que el aviso —cuando exista— es de mera notificación, con la sola finalidad de permitir la gestión preventiva de riesgos y la adopción de medidas de acompañamiento; jamás debe operar como autorización previa ni como instrumento de cooptación o desnaturalización de la manifestación. En un Estado democrático, la protesta no se administra para neutralizar su efecto, sino que se gestiona para proteger bienes jurídicos concurrentes sin vaciar el contenido esencial del derecho. Asimismo, se reafirma la prohibición de discriminación en el acceso y disfrute del espacio público y se prevén bases de responsabilidad por actos que, bajo pretexto de orden, impliquen intimidación o disuasión indebida.

Se trata, pues, de una reforma constitucional-local que armoniza con la Constitución General y con el bloque de convencionalidad, y que traduce al plano operativo local la exigencia contemporánea de pasar de un modelo de tolerancia pasiva a uno de garantía activa de derechos. No introduce reglamentismo; fija principios y deberes que la legislación secundaria y los protocolos deberán desarrollar de manera coherente. Con ello, Nuevo León honra la herencia de 1857 y 1917 —la libertad como presupuesto de la vida pública— y la actualiza a la altura de los desafíos presentes: hacer efectiva la protesta pacífica como vehículo de participación, deliberación y control democrático del poder.

Para efectos de ilustración, se expone la siguiente:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.</p>	<p>Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.</p> <p><b>Las autoridades deberán garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, adoptando medidas de seguridad y de gestión del espacio público que respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; toda intervención deberá ser excepcional, motivada y sujeta a control y rendición de cuentas conforme a la ley.</b></p>

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la reforma al Artículo Duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de reconocer expresamente el deber de las autoridades federales, estatales y municipales de facilitar y proteger el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación pacífica, sujetando cualquier intervención a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con carácter excepcional, motivado, y bajo control y



rendición de cuentas, e impidiendo por todos los medios la cooptación o desnaturalización de la manifestación social.

## DECRETO.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, salvaguardando el texto vigente, adicionando un tercer y último párrafo para quedar como sigue:

Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

**Las autoridades deberán garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, adoptando medidas de seguridad y de gestión del espacio público que respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; toda intervención deberá ser excepcional, motivada y sujeta a control y rendición de cuentas conforme a la ley.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

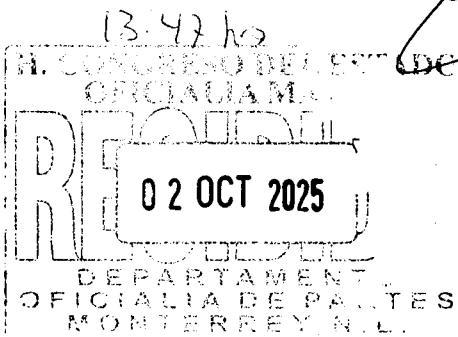
**Segundo.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, expedirá o actualizará los protocolos de actuación para la atención, facilitación y protección de reuniones y manifestaciones pacíficas, con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, así como lineamientos para el registro y evaluación de operativos bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

**Tercero.** Los Ayuntamientos del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, deberán armonizar sus bandos, reglamentos de policía y buen gobierno o análogos y disposiciones administrativas para asegurar que ningún trámite opere como autorización previa, y que cualquier aviso sea de mera notificación, prohibiéndose requisitos o cargas que desnaturalicen el ejercicio de los derechos de reunión y asociación pacífica.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 02 días del mes de octubre del año 2025.

SUSCRIBEN

C. Jesús Ramón Esquivel  
Treviño.



Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

C. Abiel Nañez Badillo,  
Regidor en el  
ayuntamiento del Gobierno  
de Santa Catarina, Nuevo  
León.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

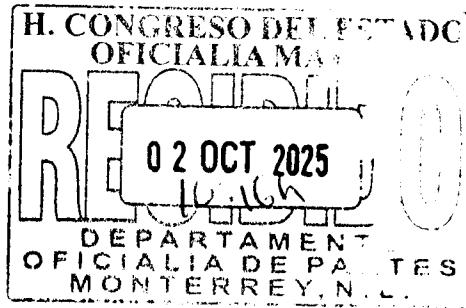
**PROMOVENTE:** DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, Y EL LIC. JOSÉ GUSTAVO JONATHAN CASTILLO SERRATO, COORDINADOR REGIONAL DEL PACTO POR LA PRIMERA INFANCIA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 Y 24 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA LICENCIA DE MATERNIDAD, PARA QUE LAS MADRES EN PERÍODO DE LACTANCIA, ALIMENTEN A SU BEBÉ EXCLUSIVAMENTE CON LECHE MATERNA DURANTE LOS PRIMEROS 6 MESES DE VIDA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**HONORABLE ASAMBLEA  
PRESENTE. –**

**INICIATIVA**

Los suscritos, **Licenciado José Gustavo Jonathan Castillo Serrato, la Diputada Paola Cristina Linares López y demás integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma **por modificación del segundo párrafo del artículo 24 y 24 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo, en materia Licencia de Maternidad, para que las madres en periodo de lactancia, alimenten a su bebé exclusivamente con leche materna durante los 6 primeros meses de vida**, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El permiso de lactancia es un derecho laboral para las madres trabajadoras que tiene la intención de permitir la lactancia de sus bebés recién nacidos o lactantes. Básicamente se trata de que las madres puedan alimentar a sus hijos mientras están bajo contrato laboral.

El objetivo es promover la salud del bebé como de la madre, garantizando con ello, el derecho fundamental a la salud de toda persona<sup>1</sup>. En el periodo de lactancia se otorga un descanso en el entorno laboral para los cuidados de la salud de la madre trabajadora, y a la vez, como una forma de promover el bienestar de la madre y del bebe, destacando la importancia de la alimentación temprana y la conexión emocional entre madre e hijo.

---

<sup>1</sup> Art. 4 CPEUM

La Organización Panamericana de la Salud Región las Américas, dentro de la Semana Mundial de la Lactancia Materna en el 2023, tuvo como lema: “***Hagamos que la lactancia y el trabajo funcionen***<sup>2</sup>”, el lema de ese año se centró en la lactancia materna y el trabajo, brindando una oportunidad estratégica para defender los derechos esenciales de la maternidad que apoyan la lactancia materna: permiso de maternidad de un mínimo de 18 semanas, idealmente más de 6 meses de edad, cabe mencionar que el ideal de seis meses es para que durante ese período, se cumpla con el fin que legalmente debe alcanzarse y que se hace consistir en la Lactancia Materna Exclusiva (LME).

La lactancia materna exclusiva (LME) es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad y sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos para su edad<sup>3</sup>.

En México se han logrado avances respecto con la licencia de lactancia maternidad, así tenemos que el día **22 de agosto de 2016** firmaron el documento, denominado **“Pronunciamiento de los Sectores Obrero y Patronal para el Fomento de la Protección de la Maternidad y la Promoción de la Lactancia**

---

<sup>2</sup> <https://www.paho.org/es/campanas/semana-mundial-lactancia-materna-2023-hagamos-que-lactancia-trabajo-funcionen>

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud. Lactancia.  
<https://www.who.int/topics/breastfeeding/es/>

**Materna en los Centros de Trabajo”, entre cuyos propósitos, se encontraban los siguientes:**

- Que las mujeres desempeñen labores durante el periodo de embarazo, acordes con las **disposiciones legales**.
- Fomentar la **instalación de lactarios** en centros laborales con más de 50 trabajadores, en lugares adecuados e higiénicos.
- Que las **madres trabajadoras decidan**, en el **periodo de lactancia**, entre contar con dos reposos extraordinarios por día, e media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a su hijo o para efectuar la extracción manual de leche en el lactario dispuesto.
- Promover la inclusión voluntaria de una “cláusula tipo” en los contratos colectivos de trabajo, para asegurar el efectivo **goce de los derechos de las trabajadoras**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la alimentación nutritiva y a la protección a la salud, por lo que la lactancia materna está reconocida en nuestra legislación federal desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**“Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. ...Toda persona tiene derecho a la protección de salud.”;** y



**"Artículo 123: Apartado A, fracción V: ... En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.**

**Apartado B, fracción XI, inciso C: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

Así también tenemos que la Ley Federal del trabajo establece que:

**"Artículo 170:**

**II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.**

..

**IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado."**

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

**"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud..."**

**III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, ... las ventajas de la lactancia materna...**

**VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, ... y promover la lactancia materna**

**exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, ...;**

**Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, ...”**

Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, dispone lo siguiente:

**“Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.**

**En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.”**

Ahora bien, al respecto nuestra legislación local en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

**“Artículo 24.- Las mujeres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.**

**Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de**



*parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses.*

*Para las mujeres trabajadoras en estado de gestación, en los casos de embarazos de alto riesgo o cuando sea recomendado por el médico que las atiende, bajo el correspondiente certificado médico, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a que realicen trabajo a distancia fomentando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para el desempeño laboral de la trabajadora, sin disminución salarial y demás percepciones económicas complementarias."*

En este orden de ideas, se propone cumplir con el fin que legalmente debe alcanzarse, que es la Lactancia Materna Exclusiva (LME), alimentación que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad y sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, con la excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado es que propone reformar por modificación a los artículos 24 y 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el conceder el derecho a las madres trabajadoras al servicio del Estado y los municipios y su bebé el derecho de lactancia materna exclusiva que se hace consistir en lo siguiente:

<b>Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo</b>	
<b>DICE:</b>	<b>SE PROPONE DECIR:</b>
Artículo 24.- Las mujeres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.	"Artículo 24.- ...

<p>Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses.</p>	<p>Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos meses después del mismo <i>o bien cuando la naturaleza del trabajo lo permita, podrá ejercer el derecho de Lactancia Materna Exclusiva durante seis meses contados a partir del parto, en términos del artículo 24 Bis. de esta ley.</i> En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses.</p>
<p>Para las mujeres trabajadoras en estado de gestación, en los casos de embarazos de alto riesgo o cuando sea recomendado por el médico que las atiende, bajo el correspondiente certificado médico, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a que realicen trabajo a distancia fomentando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para el desempeño laboral de la trabajadora, sin disminución salarial y demás percepciones económicas complementarias.</p>	<p>...</p>
<p>Art. 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.</p> <p>El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.</p>	<p>Art. 24 Bis. - Las madres trabajadoras <i>tendrán derecho durante su período de lactancia, de realizar trabajo a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación durante el término de seis meses contados a partir del día siguiente al parto para alimentar exclusivamente con la leche materna al recién nacido, por lo que deberá de informar por escrito al jefe inmediato y hacer los trámites administrativos correspondientes; en el supuesto de no hacerlo así, tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses.</i> Puede convenirse</p>

	<p>que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.</p> <p>El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto."</p>
--	--

Sin demerito de los derechos ya otorgados tanto en nuestra Carta Magna, como en las Leyes Federales e incluso en nuestra legislación estatal, con motivo de la licencia materna, es que se pretende ampliar esos derechos con el fin único de observar el mandato constitucional consistente en el derecho humano a la alimentación nutritiva y protección a la salud de toda persona, al proponer tipificar la Licencia de Lactancia Materna Exclusiva a fin de conceder el beneficio del trabajo a distancia a las madres trabajadoras durante su período de lactancia hasta de seis meses contados a partir del día siguiente al del parto.

En tal virtud, es que me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León

#### D E C R E T O:

**ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación del segundo párrafo del artículo 24 y 24 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo, para quedar como sigue:**

**"Artículo 24.- ...**

Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos meses después del mismo *o bien, cuando la naturaleza del trabajo lo permita, podrá ejercer el derecho de Lactancia Materna Exclusiva durante seis meses contados a partir del día siguiente al parto, en los términos del artículo 24 Bis.* En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses.

...



Art. 24 Bis. - Las madres trabajadoras tendrán derecho durante su período de lactancia, de realizar trabajo a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación durante el término de seis meses contados a partir del día siguiente al parto para alimentar exclusivamente con la leche materna al recién nacido, por lo que deberá de informar por escrito al jefe inmediato y hacer los trámites administrativos correspondientes; en el supuesto de no hacerlo así, tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.

*El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.*

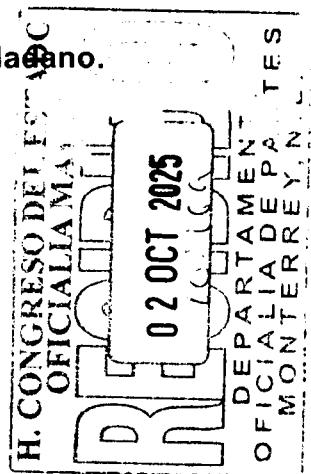
#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Dip. Paola Cristina Linares López  
Diputada integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Licenciado José Gustavo Jonathan Castillo Serrato  
Coordinador Regional del Pacto por la Primera Infancia



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Bancada Naranja  
Nuevo León

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**

**Dip. Marisol González Elías**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

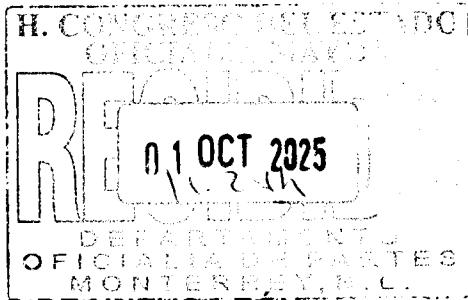
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRAFLUJOS VEHICULARES. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 18 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad urbana se ha convertido en uno de los principales desafíos de la zona metropolitana de Nuevo León, el constante crecimiento demográfico, la expansión de los Municipios colindantes y el aumento sostenido del parque vehicular han puesto a prueba la infraestructura vial y los sistemas de regulación del tránsito. La vida cotidiana de miles de personas depende de una movilidad eficiente: el traslado al trabajo, a la escuela, a consultas médicas, o incluso la visita a familiares y amigos.

En este contexto, la problemática relacionada con los contraflujos y la coordinación de semáforos se ha convertido en un asunto crítico. Actualmente, los contraflujos vehiculares (carriles habilitados en sentido contrario para facilitar la circulación en horas de alta demanda) se implementan de manera temporal y, en muchos casos, sin estudios técnicos que respalden su efectividad. Esta situación genera confusión en los conductores, aumenta el riesgo de accidentes y provoca que la movilidad en la región sea irregular e imprevisible. Además, la falta de coordinación metropolitana



en la semaforización contribuye a la formación de cuellos de botella, esperas innecesarias y un uso ineficiente de la red vial, afectando la productividad y calidad de vida de los ciudadanos.

Las implicaciones humanas de esta problemática son profundas, un trabajador que cruza diariamente de Apodaca a Monterrey pierde tiempo valioso en el tráfico, tiempo que podría dedicar a su familia o a su descanso. Un estudiante que viaja de San Nicolás a Guadalupe llega con retraso a sus clases, generando estrés y dificultades académicas. Una madre que, después de una larga jornada laboral, pasa más de una hora detenida en el tráfico, se enfrenta a un desgaste físico y emocional que repercute en su vida familiar. Estas situaciones muestran que la movilidad no es solo un tema de infraestructura o transporte, sino un derecho que impacta directamente en la vida cotidiana de las personas.

La experiencia de otras ciudades modernas demuestra que la movilidad eficiente depende de planificación técnica, coordinación interinstitucional y sistemas integrales de operación. La ausencia de un marco legal que regule permanentemente los contraflujos y un sistema de semaforización integral metropolitano limita la capacidad de los Municipios para ofrecer soluciones sostenibles y seguras. Por ello, resulta imprescindible establecer normas claras que aseguren que las medidas implementadas sean permanentes, homogéneas y coordinadas entre los municipios colindantes, evitando improvisaciones que afecten la seguridad y eficiencia del tránsito.

Regular los carriles de contraflujo y la semaforización tienen doble impacto, primeramente, permite que la infraestructura vial y los sistemas de regulación funcionen bajo criterios técnicos y uniformes, aumentando la eficiencia del tránsito y reduciendo riesgos. Por otro lado, responde a la demanda ciudadana de un



tránsito previsible, seguro y confiable, impactando directamente en la calidad de vida de quienes viven y trabajan en la Zona Metropolitana.

Desde una perspectiva humana, estas medidas representan más que una simple optimización del tráfico, significan que un padre o madre pueda llegar a tiempo a la escuela de sus hijos sin la incertidumbre de un embotellamiento inesperado; que un estudiante pueda planificar su jornada académica sin retrasos; que los trabajadores puedan dedicar más tiempo a sus familias y menos tiempo a trayectos caóticos. En otras palabras, mejorar la movilidad es mejorar la vida de las personas.

Así mismo, consideramos que esta iniciativa fomenta la colaboración intermunicipal, promoviendo un enfoque metropolitano en lugar de soluciones aisladas por cada jurisdicción. La coordinación entre Municipios para la implementación de semáforos y contraflujos permite una visión integral, asegurando que las decisiones se tomen de manera conjunta, se comparten recursos y experiencias, y se eviten discrepancias que afecten la circulación. Este modelo no solo optimiza el tránsito, sino que fortalece la gobernanza metropolitana y la confianza entre autoridades y ciudadanos.

La seguridad vial también se ve beneficiada al establecer contraflujos permanentes basados en estudios técnicos y un sistema de semaforización coordinado, se reducen los accidentes y se aumenta la certeza de los usuarios de la vía. La implementación con apoyo de agentes de tránsito municipales asegura supervisión constante, atención a incidentes y respuesta rápida ante cualquier eventualidad, generando un entorno más seguro para conductores, peatones y ciclistas.

La importancia de esta reforma se refleja también en términos de competitividad y desarrollo económico. La eficiencia en la movilidad reduce costos logísticos, mejora la productividad de empresas y trabajadores, y facilita la conectividad entre



municipios, lo que impacta positivamente en la economía regional. Además, un sistema integral y permanente de regulación del tránsito contribuye a una mejor planeación urbana, minimizando problemas de congestionamiento futuro y promoviendo un desarrollo sostenible.

El objetivo final es que la movilidad deje de ser un obstáculo cotidiano para los ciudadanos y se convierta en un factor que facilite su vida, aumente su seguridad y mejore su bienestar. Esta reforma representa un paso decidido hacia una Zona Metropolitana más ordenada, eficiente y humana, donde las decisiones en materia de tránsito no se tomen de manera aislada o improvisada, sino con visión integral, técnica y coordinada, pensando siempre en quienes día a día viven y transitan en nuestra ciudad.

Con esta iniciativa se busca dar un marco legal sólido que respalde la coordinación metropolitana, garantice la permanencia y eficiencia de los contraflujos y semáforos, y ofrezca a los ciudadanos la certeza de que sus traslados diarios serán más seguros, previsibles y eficientes. Más allá de la infraestructura y la técnica, esta reforma tiene un objetivo humano: mejorar la vida de las personas, recuperar su tiempo y aumentar su seguridad en la ciudad que habitan y disfrutan cada día.

Con base en lo expuesto, se propone la siguiente modificación al artículo 18 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para mayor comprensión se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL  
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Artículo 18 Bis.</b> En el caso de la zona metropolitana del Estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en este Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p><b>Artículo 18 Bis.</b> En el caso de la zona metropolitana del Estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en este Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p> <p><b>En las vialidades que colinden entre Municipios metropolitanos, los contraflujos vehiculares deberán establecerse con base en estudios de factibilidad y técnicos realizados por el Instituto. Su implementación deberá ser permanente, evitando que sea de forma momentánea o discrecional de parte de alguno de los Municipios de la Zona Metropolitana.</b></p> <p><b>Los Municipios colindantes de la Zona Metropolitana deberán coordinarse entre sí con el Instituto para integrar y operar un Sistema Integral Metropolitano de Semaforización, garantizando la sincronización de semáforos, mantenimiento y aplicación de criterios técnicos uniformes en toda la zona, pudiendo apoyarse para ello en los agentes de tránsito de cada corporación municipal, a fin de supervisar y garantizar la correcta operación de las vialidades.</b></p>

Ante lo expuesto es que solicito que una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO:** Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 18 Bis de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### Artículo 18 Bis. . . .

**En las vialidades que colinden entre Municipios metropolitanos, los contraflujos vehiculares deberán establecerse con base en estudios de factibilidad y técnicos realizados por el Instituto. Su implementación deberá ser permanente, evitando que sea de forma momentánea o discrecional de parte de alguno de los Municipios de la Zona Metropolitana.**

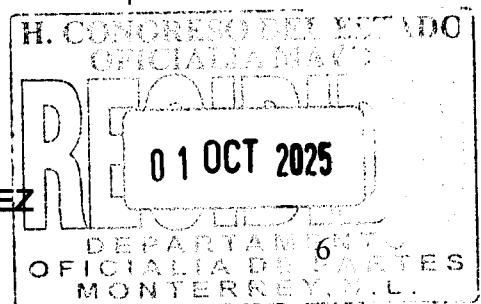
**Los Municipios colindantes de la Zona Metropolitana deberán coordinarse entre sí con el Instituto para integrar y operar un Sistema Integral Metropolitano de Semaforización, garantizando la sincronización de semáforos, mantenimiento y aplicación de criterios técnicos uniformes en toda la zona, pudiendo apoyarse para ello en los agentes de tránsito de cada corporación municipal, a fin de supervisar y garantizar la correcta operación de las vialidades.**

## TRANSITORIO

**UNICO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

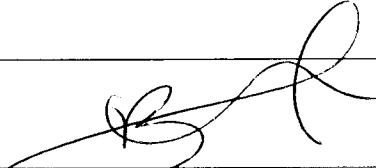
Monterrey, N.L. a octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LE LEY DE MOVILIDAD SOTENIBLE, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA CARTERA DE SESIÓN DEL DÍA 06 OCTUBRE DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

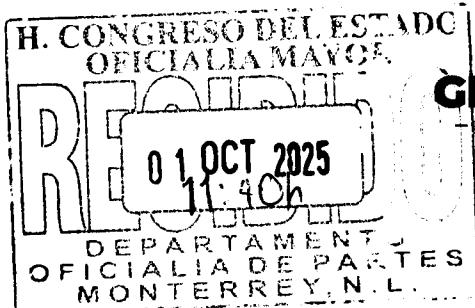
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESPENALIZAR EL DERECHO A DECIDIR DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández y las ciudadanas: Sandra H. Cardona Alanís, Nancy Elguezabal, Julieta García Méndez, Ana Elia Soto, Oralía Torres de la Peña, Silvia Esmeralda Martínez Jara, Judith Cecilia Reyes Zarate, Jessica Elodia Martínez Martínez, Yasira Miroslava Zapata Ponce, Vanessa Jiménez Rubalcava, Janis Alejandra Sanchez Castillo, Xitlalic Candia Cortés, Pamela Abigail Lerma Álvarez, Cereza De Hoyos De la Rosa, Jaretzy Arlene Martínez García, Briseida Zurutuza, Graciela Monserrat Cantú Rodríguez, Samantha Montalvo Moreno, María Isabel Muñiz Loera, Karla Janeth Vázquez Hernández, Rubí Andrea Ramírez Cruz, Samanta García Arellano, Monserrat Guadalupe Peña Sánchez, Ximena Guadalupe Bermea Díaz, Gema Esmeralda Silva Abrego, Claudia Sofía Martínez Mar, María de Lourdes Romero Ortiz, Ana Victoria Mireles García, Danna Monserrath García Montañez, Natalia Giselle de la Torre Zapata, Valeria Lilian De La Torre Zapata, Juliette Koinla Kourouma Lima, Laura Izabelen Garza Gutiérrez, Samantha Gracila Guzmán Cruz, Sabina Martín Rodríguez, Estrella Leilani Méndez Carvajal, Magnolia Zamudio Domínguez, María Fernanda Aguilar Reyes, Betsy Yohaina Perales Barrón, Eugenia de la Torre Hernandez, Alessandra Cruz Butrón, Grecia Fernanda Guzmán Cruz, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente **iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de despenalizar el derecho a decidir de las mujeres y otras personas gestantes sobre la interrupción voluntaria del embarazo**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León busca armonizar nuestro marco normativo con los principios constitucionales, criterios jurisprudenciales y estándares de derechos humanos vigentes en México. En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido de manera explícita el

**derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a decidir** de las mujeres y personas con capacidad de gestar, declarando incompatible con la Constitución la criminalización absoluta del aborto voluntario<sup>1</sup>. En la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 (caso Coahuila), el Pleno de la SCJN invalidó las normas penales que imponían cárcel a la mujer que aborta voluntariamente y a quien la ayuda con su consentimiento, al considerar que tales sanciones vulneran el **derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir** sobre su maternidad.<sup>2</sup> Asimismo, la Corte asentó que penalizar de forma absoluta la interrupción voluntaria del embarazo es **inconstitucional** por negar un plazo razonable para ejercer ese derecho.<sup>3</sup>

Por su parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019 (respecto de la Constitución local de Nuevo León), la SCJN declaró inválida la disposición que “protegía la vida desde la concepción”, subrayando que **la penalización del aborto basada en esa premisa viola los derechos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y otras personas gestantes**, al imponerles la continuación forzada del embarazo en contra de su voluntad.<sup>4</sup> La Corte estableció que si bien el producto de la gestación merece protección, **esa protección no puede ser absoluta ni estar por encima de los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes**, como su libertad reproductiva y el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos. También afirmó que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana o la noción de persona de manera que restrinja derechos –tales definiciones corresponden al Constituyente Federal–, y que el Estado debe mantener neutralidad y laicidad en estas materias.<sup>5</sup> En suma, el **mandato constitucional** es claro: garantizar el **derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, remover los obstáculos normativos que lo impidan y **abstenerse de criminalizar prácticas vinculadas al ejercicio de sus derechos reproductivos**.

---

<sup>1</sup> (S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

<sup>2</sup> *El camino hacia la justicia reproductiva.* (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

<sup>3</sup> (S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

<sup>4</sup> Lara, D. S. (2024, octubre 4). *Aborto en Nuevo León: la lucha en 2024 por el derecho a decidir.* Verificado. <https://verificado.com.mx/aborto-en-nuevo-leon-derecho-a-decidir/>

<sup>5</sup> *El camino hacia la justicia reproductiva.* (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

Adicionalmente, este esfuerzo legislativo se sustenta en el principio pro persona y en los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a **proteger la salud, la vida, la integridad y la dignidad** de las mujeres y personas gestantes, incluyendo su **derecho a acceder a servicios de salud reproductiva, como el aborto seguro**, libres de violencia y discriminación. La iniciativa responde también a la creciente demanda social –encabezada por colectivos feministas y de derechos humanos– de **justicia reproductiva**, entendida como la garantía de que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan decidir sobre sus cuerpos y su reproducción de manera informada, segura y sin coerción. La penalización vigente en Nuevo León contraviene estos principios al criminalizar a mujeres y otras personas gestantes por decidir sobre su embarazo, perpetuando inequidades (pues son las mujeres y otras personas gestantes de escasos recursos quienes suelen enfrentar procesos penales).

Por todo lo anterior, la presente reforma integral propone **despenalizar el aborto voluntario** y centrar la respuesta del Estado en garantizar servicios de salud reproductiva oportunos. Al mismo tiempo, **tipifica y sanciona con mayor rigor el aborto forzado**, diferenciándolo claramente del aborto consentido. De esta manera se tutela la **autonomía corporal** de las personas gestantes –asegurando que nadie sea criminalizado por decidir continuar o interrumpir un embarazo– a la vez que se fortalecen las herramientas jurídicas para **castigar severamente la violencia reproductiva** ejercida en su contra. Además se detallan y justifican cada una de las modificaciones propuestas, dentro de una visión integral que coloca en el centro el **derecho humano a decidir y la justicia reproductiva**.

Antes de entrar al análisis de las reformas penales, es importante enmarcar el cambio de paradigma que guía esta iniciativa, este es el paso de un enfoque punitivo a un enfoque de **salud pública y derechos humanos**, comúnmente referido como la garantía del **aborto seguro**. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un procedimiento de aborto es considerado **seguro** cuando se realiza con métodos apropiados basados en la mejor evidencia científica disponible y por personal capacitado. En otras palabras, el aborto seguro es una **intervención sanitaria de baja complejidad** que, bajo condiciones médicas adecuadas, **no representa riesgos significativos** para la vida o la salud de la mujer. Los servicios de aborto seguro incluyen tanto la atención del aborto inducido en embarazos no deseados (dentro del marco legal vigente) como el manejo del aborto espontáneo y sus complicaciones; comprenden el uso de fármacos (p. ej. mifepristona y misoprostol) o técnicas quirúrgicas mínimamente invasivas, el control del dolor y la provisión de anticoncepción post-aborto.

Hablar de **aborto seguro** es preferible a emplear el término “Interrupción Legal del Embarazo” (ILE) porque pone el acento en las **condiciones de seguridad y acceso** al servicio más que

en la situación jurídica del mismo. El concepto de ILE surgió en la Ciudad de México en 2007 para referirse a la posibilidad de interrumpir legalmente un embarazo. Si bien ese término fue útil para distinguir los abortos permitidos por la ley, implica en contrapartida que existen "interrupciones ilegales", lo cual refuerza estigmas y ambigüedades. En contraste, la noción de aborto seguro enfatiza que **toda persona tiene derecho a un aborto efectuado en condiciones seguras**, sin importar la causa o el contexto, como parte de su derecho a la salud. De hecho, los **Lineamientos Técnicos federales para la atención del Aborto Seguro en México (Edición 2022)**, emitidos por la Secretaría de Salud, adoptan deliberadamente esta terminología, reconociendo que la disponibilidad de servicios seguros es un indicador de calidad del sistema de salud y un componente esencial del bienestar de las mujeres y otras personas gestantes. Estos lineamientos federales establecen criterios claros para que las mujeres y personas con capacidad de gestar accedan a procedimientos de aborto con las **mayores garantías de seguridad, eficacia, gratuidad y trato digno**, conforme a la mejor evidencia científica y con perspectiva de género y derechos humanos.<sup>6</sup>

El enfoque de aborto seguro se sustenta en varias consideraciones técnicas y éticas respaldadas por organismos nacionales e internacionales:

Está documentado que **las leyes punitivas no reducen la incidencia del aborto, sino que lo empujan a la clandestinidad**, misma que en diferentes contextos incluido el de el Estado de Nuevo León garantiza el acceso a un aborto seguro y digno, por lo que abortar en la clandestinidad ya no implica la muerte.

La Secretaría de Salud ha subrayado que cualquier retraso injustificado en la atención de un aborto solicitado **constituye un trato cruel, inhumano y degradante**, al forzar a la mujer a prolongar un sufrimiento físico o psicológico.

El marco de derechos humanos vigente en nuestro país **protege la autonomía reproductiva y el derecho a decidir**,

**Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1º**, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>6</sup> S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4º**, que a la letra dice:

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

En consonancia, la **atención del aborto seguro es vista como un asunto de derechos humanos, de justicia social y de salud pública**. Esto significa que el Estado tiene la obligación de remover barreras de acceso que afecten desproporcionadamente a ciertos grupos (mujeres en situación de pobreza, víctimas de violencia, menores de edad, personas gestantes con problemas de salud o en situación de discapacidad, etc.), ya que negar u obstaculizar el aborto seguro profundiza las desigualdades. Las mujeres y personas gestantes con mayor vulnerabilidad son justamente quienes más sufren las consecuencias de la criminalización del aborto o de la persecución penal. Por ello, organizaciones civiles y la propia CNDH han abogado por la **justicia reproductiva**, entendida como el respeto y garantía de que **todas** las personas puedan decidir si tener hijos o no, y cuándo tenerlos, sin ser criminalizadas ni orilladas a poner en riesgo su vida.

La penalización tradicional del aborto ha estado influida por visiones estigmatizantes y, en ocasiones, por doctrinas particulares. El Estado, no obstante, debe ser laico y **no imponer dogmas religiosos en sus leyes**. La SCJN ha enfatizado que definir la vida humana desde la concepción con fines normativos refleja una postura **no neutral** que puede lesionar derechos, y ha invalidado esos preceptos en aras de preservar un Estado constitucional laico. La presente iniciativa se encuadra en ese mandato de neutralidad: se legisla sobre el aborto desde consideraciones científicas, de salud pública y de derechos humanos, no desde la moral privada. Ello garantiza que **las creencias personales** –respetables en el ámbito individual– **no se traduzcan en leyes penales** que impongan a toda la sociedad una única concepción sobre la reproducción.

Adoptar la perspectiva de **aberto seguro** implica reconocer el aborto como lo que es: **un servicio básico de salud reproductiva y un derecho que el Estado debe asegurar**.

Así lo ha reconocido la Corte al señalar que el aborto constituye una prestación médica obligatoria. Esta iniciativa de reforma, por tanto, abandona la lógica punitiva hacia las mujeres y otras personas gestantes y abraza la lógica de la salud pública y los derechos, **despenaliza a las mujeres y otras personas gestantes que abortan y ordena al Estado garantizar que, si quieren un aborto, éste sea en condiciones seguras y dignas**. Con este marco conceptual en mente, se justifican a continuación las modificaciones.

**En la siguiente propuesta** se derogan las disposiciones del Código Penal de Nuevo León que actualmente tipifican al aborto consentido como delito. En particular, se eliminan las normas que prevén penas para: (a) la mujer o persona gestante que voluntariamente se provoca su aborto, y (b) quien le practique o asista en dicho aborto con su consentimiento. En la legislación vigente, esas conductas se encontraban en el Capítulo "Aborto" (Título Décimo) y conllevaban penas de **6 meses a 1 año de prisión para la mujer** (Artículo 328 CPENL vigente) y de **1 a 3 años de prisión para el tercero que causare el aborto con consentimiento** (Artículo 329 CPENL vigente). Asimismo, la iniciativa **deroga el Artículo 330 y 331** del Código Penal, que eximían de sanción el aborto en ciertos casos (peligro de muerte de la madre o violación). Estas causales de no punibilidad devienen innecesarias al **eliminar el delito mismo** –es decir, si abortar voluntariamente deja de ser delito, no se requieren excepciones dentro del tipo penal–. Finalmente, se deroga el Artículo 313 Bis, relativo al llamado “infanticidio por honor” (muerte del infante dentro de las 72 horas de nacido, bajo ciertas circunstancias de ocultamiento). Si bien este último no se refiere al aborto, su supresión obedece al mismo espíritu garantista: **no criminalizar en forma diferenciada a las mujeres y otras personas gestantes en situaciones vinculadas con su situación de embarazo**. La figura de 313 Bis provenía de concepciones desactualizadas sobre la “deshonra” de la mujer y hoy se estima que esos casos extremos (que generalmente involucran contextos de abandono, violencia o trastornos postparto) deben abordarse con perspectiva de salud mental y de género, más que con un castigo penal específico.

La derogación de los delitos de aborto voluntario se sustenta en razones de **constitucionalidad, derechos humanos y política criminal efectiva**, como ya se expuso, la SCJN ha reconocido que forzar a una mujer a continuar con un embarazo contra su voluntad constituye una violación a sus derechos fundamentales. Penalizar el aborto voluntario implica tratar como criminal a la mujer por ejercer su autonomía sobre su cuerpo y plan de vida, lo que es incompatible con el respeto a su dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Cada persona gestante debe tener la libertad de decidir si continúa o no un embarazo, sin injerencia punitiva del Estado. La no penalización del aborto es, según la jurisprudencia, condición para que esa libertad sea plena y efectiva. En 2008, la propia Corte sostuvo que la decisión de abortar

pertenece al ámbito más íntimo de la mujer y que **no criminalizarla es una forma de respetar su libertad, salud física y mental, e incluso su vida.**<sup>7</sup> Por tanto, mantener tipos penales que castigan a quien ejerce ese derecho supone **desconocer abiertamente el mandato constitucional** y prolongar una situación de injusticia.

Al declararse inconstitucional la criminalización del aborto, la SCJN enfatizó que **las autoridades ministeriales deben abstenerse de iniciar investigaciones por sospechas de abortos inducidos.** Mantener el tipo penal contradice directamente esta obligación. La reforma, al derogarlo, **envía un mensaje claro:** ninguna mujer o persona gestante en Nuevo León será tratada como criminal por decidir sobre su embarazo, punto. Esto contribuye a eliminar el estigma asociado y a normalizar la idea de que el aborto es un asunto de salud donde la mujer merece acompañamiento, no castigo.

La penalización del aborto ha tenido un impacto discriminatorio. No todas las mujeres y otras personas gestantes son igualmente afectadas: quienes cuentan con recursos pueden costear un aborto seguro en la clandestinidad o viajar a otra jurisdicción donde sea legal, eludiendo así las garras de la ley penal. En cambio, las mujeres y personas gestantes de escasos recursos, indígenas, rurales o adolescentes son las principales perseguidas. Esto supone una **doble discriminación por género y condición socioeconómica.** Despenalizar el aborto es entonces una medida de **justicia social** que corrige esta disparidad, asegurando que ninguna mujer –independientemente de su estatus– sea encarcelada por no poder o querer continuar un embarazo. Como han señalado organizaciones de derechos humanos, **mientras el aborto sea delito, la justicia será selectiva e injusta**, pues castiga principalmente a las más vulnerables. Al derogarlo, Nuevo León cumpliría con su deber de eliminar normas que generan discriminación estructural.

Desde una perspectiva de política criminal, resulta contraproducente destinar recursos policiales y judiciales a perseguir abortos. La experiencia demuestra que estos casos saturan el sistema de justicia sin ningún beneficio social tangible. Los **procesos por aborto conllevan enormes costos emocionales y sociales** (separación de familias, niños que quedan sin cuidado de madres encarceladas, etc.), y estigmatizan de por vida a las involucradas, todo por un “delito” sin víctimas directas en términos penales clásicamente considerados. Además, la **amenaza penal nunca ha disuadido a quien está desesperada por abortar;** la historia muestra que, aun bajo riesgo legal, las mujeres y otras personas gestantes siguen recurriendo al aborto porque sus circunstancias así lo demandan. Por tanto, mantener la punición es aferrarse a una herramienta ineficaz y cruenta. La reforma propone, con buen juicio, **retirar al derecho penal de un ámbito donde no debe inmiscuirse (la decisión reproductiva)** y

<sup>7</sup> *El camino hacia la justicia reproductiva.* (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

concentrar los esfuerzos del Estado en **prevención y salud**, educación sexual, acceso a anticonceptivos, apoyo a madres que desean continuar sus embarazos, y provisión de abortos seguros a quien así lo decida. Esto representa un uso más sensato de los recursos públicos y una política integral más humana y efectiva.

**Derogar los artículos que criminalizan el aborto voluntario** es un imperativo para cumplir la Constitución y los tratados, proteger la vida y salud de las mujeres y otras personas gestantes, y adoptar una política criminal acorde al siglo XXI. Nuevo León, al hacerlo, dejará de rezagarse en materia de derechos reproductivos y se unirá a la tendencia nacional e internacional de reconocer que **el lugar de las mujeres y otras personas gestantes que abortan no es la cárcel, sino las clínicas de salud si requieren atención**. Esta derogación es la piedra angular de la reforma, pues sin ella las demás medidas carecerían de sentido. Ahora bien, despenalizar a las mujeres y otras personas gestantes no significa desatender la problemática del aborto, sino abordarla de forma más justa: diferenciando entre los abortos consentidos (que deben ser libres y seguros) y aquellos que constituyen agresiones contra la voluntad de la mujer. Sobre esto último trata la siguiente sección.

**En nuestra propuesta** se incorpora un **nuevo tipo penal de “Aborto Forzado”**, mediante la reforma integral del Capítulo correspondiente del Código Penal. La iniciativa redefine el **Capítulo X** para titularlo “Aborto Forzado” y establece en el **Artículo 327 (propuesto)** la definición de esta conducta delictiva: “*Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación sin el consentimiento de la persona embarazada.*”. Esta definición reconoce expresamente que el elemento central es la ausencia de consentimiento de la gestante. En los **Artículos 328 y 329 (propuestos)** se fijan las sanciones básicas y agravadas (analizadas en el próximo apartado). Asimismo, en el **Artículo 329 (vigente)** del Código Penal se agregará (o en su caso se conservará ajustada) la previsión de que si el aborto forzado es provocado por un profesional de la salud (médico, cirujano, partera, etc.), se impondrá además la sanción de **suspensión de la licencia o ejercicio profesional** por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. De esta forma, el Código Penal de Nuevo León **diferenciará claramente** entre: (a) el aborto consentido –que dejará de ser delito–, y (b) el aborto realizado *contra la voluntad* de la mujer o persona gestante –que será un delito grave denominado aborto forzado–.

La creación de esta figura penal específica responde a la necesidad de **proteger la autonomía corporal de las mujeres y personas gestantes contra actos de violencia reproductiva**, sin criminalizar al mismo tiempo sus decisiones voluntarias. Diferenciar el aborto forzado como delito autónomo es importante por varias razones:

El aborto forzado es, en esencia, un tipo de **violencia contra la mujer** que atenta simultáneamente contra su libertad reproductiva, su integridad física y su autonomía. Obligar a

una mujer a interrumpir un embarazo que ella deseaba continuar, o bien provocarle la pérdida del producto sin su aprobación, constituye una agresión grave a su proyecto de vida y a su cuerpo. Esta conducta tiene características propias que la distinguen de otras lesiones o delitos: se dirige específicamente a anular la capacidad de decisión de la mujer sobre su reproducción y suele ocurrir en contextos de violencia de pareja, violencia familiar o incluso de violación (por ejemplo, casos en que el agresor intenta borrar evidencia del delito sexual obligando a abortar a la víctima). Tipificar el aborto forzado permite **visibilizar esta modalidad de violencia de género**, que hasta ahora podía quedar diluida en figuras genéricas (lesiones, violencia familiar) o incluso impune si el marco legal no la contemplaba expresamente. México ha asumido compromisos internacionales de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); en ese sentido, incluir el aborto forzado como delito específico es **dar cumplimiento a dichos compromisos**, reconociendo esta forma de violencia reproductiva y enviando el mensaje de tolerancia cero hacia ella.

Un principio rector del derecho contemporáneo es que **sobre el propio cuerpo manda cada persona**. En materia reproductiva esto cobra máxima relevancia: así como resulta injusto imponer a alguien continuar un embarazo no deseado, también lo es imponer la terminación de un embarazo que sí desea. Ambos extremos representan violaciones a la autonomía. Al despenalizar el aborto voluntario atendemos lo primero; al crear el delito de aborto forzado, atendemos lo segundo. De esta manera, la legislación queda equilibrada en protección de la autonomía: **nadie será obligado ni a ser madre ni a abortar**. Penalmente, el consentimiento de la persona gestante pasa a ser la línea divisoria: con su consentimiento, un aborto ya no es delito; sin su consentimiento, es un delito grave. Esto refuerza la noción de que el **consentimiento es central en los temas corporales** (paralelo a lo que ocurre en delitos sexuales, donde la ausencia de consentimiento marca la ilicitud). En suma, se consagra legalmente que **la voluntad de la persona embarazada es lo que determina el destino de su gestación**, protegiéndola en ambos sentidos.

Antes de esta reforma, al eliminarse el delito general de aborto, podía surgir una preocupación: ¿quedaría sin castigo alguien que, por ejemplo, golpeara a una mujer para hacerla abortar contra su voluntad? La respuesta es que esa conducta se podría perseguir como lesiones gravísimas o violencia familiar; sin embargo, existía el riesgo de vacíos o de no reflejar adecuadamente la gravedad del daño específico (la pérdida forzada del embarazo). Al tipificar el aborto forzado, **se cierra la brecha legal**: cualquier tercero (pareja, familiar, agresor, personal de salud inescrupuloso, etc.) que provoque un aborto sin consentimiento enfrentará una figura penal diseñada a la medida de ese acto. Esto otorga certeza jurídica y facilita la labor de Ministerio Público y jueces para encuadrar correctamente los hechos y aplicar sanciones adecuadas. La figura del aborto forzado **engloba contextos que van desde la coacción psicológica hasta la violencia física extrema** para interrumpir la gestación, asegurando que

no haya impunidad por tecnicismos. Por ejemplo, antes un agresor podía argumentar que no “lesionó” a la mujer sino al feto, escapando a sanciones severas; con esta reforma, queda claro que abortar a alguien en contra de su voluntad es un delito en sí mismo.

En la visión integral del derecho a decidir, era fundamental dejar en claro que **despenalizar el aborto voluntario no significa desproteger a las mujeres y otras personas gestantes**, sino todo lo contrario. La adición del delito de aborto forzado complementa la reforma al demostrar que el Estado de Nuevo León **protegerá vigorosamente a las mujeres y personas gestantes contra cualquier agresión a su capacidad de decidir**. Es decir, se elimina la amenaza penal sobre las decisiones libres de las mujeres y otras personas gestantes, pero se **incrementa la protección penal contra las decisiones forzadas o impuestas por terceros**. De este modo, la reforma se blinda ante cualquier crítica de “dejar desamparadas a las embarazadas”: por el contrario, quedan más amparadas que nunca, pues podrán decidir sin miedo a la ley y estarán resguardadas contra la violencia de otros. Esta diferenciación conceptual –voluntariedad vs. coerción– **refleja una comprensión moderna y justa de la problemática**, acorde con las recomendaciones de organismos internacionales que instan a no criminalizar a las mujeres y otras personas gestantes, pero sí a sancionar la violencia en su contra. La definición propuesta en el Art. 327 deja claro ese contraste y sienta las bases para imponer penas ejemplares a quienes incurran en esta conducta, como se explica enseguida.

Se establecen penas significativamente **más elevadas** para el delito de aborto forzado en comparación con las previstas históricamente para el aborto consentido. En el nuevo **Artículo 328** del Código Penal se propone una pena base de **5 a 10 años de prisión** a quien cause un aborto sin el consentimiento de la persona embarazada. Además, se añade un párrafo que crea una agravante: “*Si se empleare violencia física o moral, la pena será de 6 a 12 años de prisión*”. Es decir, cuando el aborto forzado ocurre mediante maltrato físico (golpes, lesiones) o coacción/amenaza grave (violencia moral), el mínimo y máximo de cárcel se incrementan en un año más respecto a la pena base. Por otro lado, el **Artículo 329** propuesto mantiene la **inhabilitación profesional** ya mencionada: si el autor del aborto forzado es personal de salud, además de la prisión se le suspenderá de su profesión por un lapso igual al de la pena de cárcel impuesta. Estas sanciones son sustancialmente mayores a las del antiguo delito de aborto consentido (que eran de 1 a 3 años), reflejando la **gravedad** con que ahora se trata al aborto sin consentimiento.

El **incremento de las sanciones** para quien obligue o practique un aborto no consentido está plenamente justificado desde la óptica de la protección de los derechos humanos y la proporcionalidad penal.

Una pena de hasta 10 años (o 12 con violencia) ubica al aborto forzado en un rango semejante al de **delitos como la violación sexual o las lesiones gravísimas**, lo cual resulta congruente,

en muchos sentidos, el aborto forzado es tan deleznable como una violación, pues implica una invasión al cuerpo de la mujer y a su esfera más íntima, con secuelas físicas y psicológicas profundas. Incrementar la pena máxima transmite el mensaje de que la sociedad —a través de su ley penal— **condena con contundencia** estos actos y los considera de alta gravedad. Además, el establecer un piso mínimo de 5 (o 6) años garantiza que, de ser encontrado culpable, el agresor enfrentaría prisión efectiva (pues penas menores a 5 años podrían incluso permitir formas de condena condicional o suspensión).

Paradójicamente, **aumentar las penas en este rubro es también una medida de derechos humanos**, en tanto busca disuadir y castigar conductas que suponen graves violaciones a los derechos de las mujeres y otras personas gestantes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben actuar con debida diligencia para sancionar la violencia basada en género; parte de esa diligencia es tener **tipos penales adecuados y sanciones acordes a la seriedad del delito**. Si las penas fueran muy bajas, se enviaría el mensaje de que no se trata de un asunto tan serio, minimizando el sufrimiento de la víctima. Por el contrario, una pena elevada reivindica la gravedad del derecho violentado (la autonomía reproductiva). Además, desde la perspectiva de las víctimas, saber que su agresor puede recibir un castigo ejemplarizante representa **acceso a la justicia y reparación simbólica**. Muchos abortos forzados ocurren en contextos de violencia doméstica; penas altas podrían tener también un **efecto disuasorio** para parejas o familiares controladores que pretendan forzar decisiones reproductivas: entenderán que cruzar esa línea les costará años de libertad.

Nuevo León no sería el primer estado en optar por este esquema. Un ejemplo destacado es Michoacán, que en 2024 aprobó la despenalización del aborto voluntario y simultáneamente **endureció las sanciones para el aborto forzado**. En dicha reforma, Michoacán fijó penas de **10 a 20 años de prisión para quien realice un aborto sin consentimiento, y de 20 a 40 años si media violencia física o psicológica**; además, dispuso la suspensión del oficio o profesión del responsable por un periodo equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.<sup>8</sup> Esto demuestra la lógica de “**mano dura**” contra la violencia reproductiva sin castigar el aborto elegido libremente. Siguiendo esa línea, nuestra iniciativa —si bien no llega a los extremos de Michoacán— sí aumenta considerablemente las penas respecto al pasado, buscando un equilibrio proporcional. Se plantea 5 a 10 años (o hasta 12) en lugar de los antiguos 1 a 3 años. Esto coloca a Nuevo León en sintonía con las entidades que han reformado su marco penal tras las sentencias de la Corte, **Castigar con más severidad al agresor, protegiendo a la vez a las víctimas**. La experiencia comparada sugiere que esta fórmula fortalece la protección de los derechos humanos porque concentra el peso punitivo

<sup>8</sup> Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. <https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html>

en los verdaderos culpables (quienes violentan la decisión de la mujer) y deja de criminalizar a las víctimas (las propias mujeres y otras personas gestantes en caso de abortos voluntarios).

El aumento de penas suele venir acompañado de un llamado a autoridades para capacitarse en la investigación sensible de estos casos, la atención adecuada a las víctimas y el enjuiciamiento efectivo de los responsables. En definitiva, se afirma que **la violencia contra las mujeres y otras personas gestantes, en cualquiera de sus expresiones, no será tolerada**. Esta postura firme es coherente con la política integral de combatir la violencia de género en todas sus modalidades, desde la física, sexual, psicológica, económica, hasta la **violencia reproductiva**, categoría en la cual encaja el aborto forzado junto con otras conductas (por ejemplo, la esterilización forzada, los impedimentos a decidir el número de hijos, etc.).

**Incrementar las sanciones del aborto forzado** es un acto legislativo que **fortalece la protección de los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes**. Lejos de ser contradictorio con la despenalización del aborto voluntario, es su complemento natural: se deja de perseguir a las mujeres y otras personas gestantes y se persigue más enérgicamente a quienes las agreden.

En la presente propuesta se agrega un **Artículo 317 Bis** al Código Penal, con el objeto de blindar jurídicamente a las mujeres y personas gestantes frente a cualquier intento de criminalización indirecta a raíz de la interrupción de su embarazo. El texto propuesto dispone que “cuando el hecho se relacione con el producto de una gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la persona gestante, el Ministerio Público **no podrá ejercer acción penal** por los delitos de *homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco u homicidio simple*.”. En otros términos, se establece explícitamente la **no procedencia de acciones penales** contra la mujer o persona gestante por la muerte del embrión o feto, impidiendo que se le equipare a un homicidio. Este candado legal es esencial para asegurar que, tras la despenalización del aborto, ninguna autoridad intente procesar a las mujeres y otras personas gestantes usando tipos penales alternativos.

La introducción de este artículo surge de experiencias pasadas en otras entidades y de la necesidad de **dar certeza y eficacia plena a la despenalización**. Se justifica por lo siguiente:

En algunos estados de la república, antes de las reformas recientes, ocurrió que mujeres y otras personas gestantes investigadas por abortos (espontáneos o inducidos) fueron acusadas de delitos más graves como “*homicidio en razón de parentesco*” (figura utilizada para infanticidio o para la muerte violenta de un descendiente). Esta práctica se volvió tristemente célebre en casos como el de Guanajuato hace una década, donde varias mujeres y otras personas gestantes pobres que sufrieron abortos espontáneos fueron condenadas por homicidio y recibieron penas altísimas, al reinterpretarse dolosamente los hechos. **Para evitar**

**este tipo de atropellos judiciales**, muchos Congresos estatales que han despenalizado el aborto han añadido cláusulas de salvaguarda como la aquí propuesta. Dado que en Nuevo León el Código Penal contempla el delito de *homicidio en razón de parentesco* (figura que podría intentar usarse contra una madre por la muerte de su producto), es imprescindible adelantarnos a cualquier mala práctica y **prohibir expresamente** que la Fiscalía proceda contra mujeres y otras personas gestantes bajo esos tipos penales. El Art. 317 Bis cierra la puerta a una **criminalización indirecta**, ninguna muerte del embrión o feto durante el embarazo, ocurrida por la propia decisión o conducta de la gestante, podrá ser considerada homicidio ni delito alguno. La redacción abarca todas las modalidades (homicidio simple, calificado, parentesco) para mayor claridad.

La Suprema Corte, al resolver la despenalización en Coahuila, no solo invalidó el delito de aborto, sino que dejó sentado que **no debe penalizarse a la mujer por interrumpir su embarazo en ningún momento de la gestación**.<sup>9</sup> Penalizarlo como homicidio sería una **burla a esa sentencia** y al principio de supremacía constitucional. En este sentido, el Art. 317 Bis **materializa el mandato constitucional**: garantiza que en Nuevo León ninguna mujer será perseguida penalmente por hechos relacionados con la terminación de su embarazo, ya sea inducido (voluntario) o incluso en casos de emergencias obstétricas fuera de su control. La Corte ha sido clara en que la protección penal del nasciturus *no puede anular los derechos de la mujer, y que es inconstitucional equiparar al embrión con una “persona” a efectos de criminalizar*.<sup>10</sup> La inclusión de este precepto asegura que las autoridades locales actúen conforme a esos lineamientos y evita litigios futuros por interpretaciones erróneas. En suma, da certeza tanto a mujeres y otras personas gestantes como a operadores jurídicos. **El aborto o la pérdida de la gestación no serán tratados nunca más como un delito de homicidio en Nuevo León.**

Desde el punto de vista práctico, esta disposición **brinda tranquilidad a las mujeres y otras personas gestantes** para que acudan a servicios médicos cuando enfrenten cualquier evento relacionado con su embarazo (un aborto incompleto, un sangrado, etc.), sin temor a que se les criminalice. El personal de salud también se verá beneficiado, pues contará con la seguridad jurídica de que atender a una mujer que ha abortado no implicará tener que reportarla a la justicia (de hecho, el secreto profesional médico siempre debió protegerlas, pero lamentablemente en el pasado había denuncias). Con el Art. 317 Bis, **se consolida la confianza**, ni la mujer que aborte voluntariamente, ni la que sufra un aborto espontáneo o complicación obstétrica, serán sospechosas de delito alguno. Esto alentará la búsqueda

<sup>9</sup> (S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de [https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:tex](https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la)

<sup>10</sup> *El camino hacia la justicia reproductiva.* (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

oportuna de atención médica, reduciendo riesgos. También evita un posible efecto adverso de la despenalización, que algún funcionario maliciosamente quisiera sortearla acusando a una mujer de “homicidio” en lugar de aborto. Queda claro que eso no procederá.

La redacción propuesta es similar a la ya adoptada en otros estados al reformar sus códigos penales pos-Corte. Por ejemplo, en la reforma de Hidalgo (2021) se incluyó una cláusula para impedir acusaciones de homicidio contra la madre; en Michoacán (2024) igualmente se agregó un párrafo al art. 118 del CP local indicando que no se considerará homicidio la muerte del producto de la gestación por acto de la gestante<sup>11</sup>. Esta tendencia garantiza una **armonización** y un piso común en todo el país donde el aborto es legal para las mujeres y otras personas gestantes, se les blinda ante cualquier tipificación alterna. Así, Nuevo León no solo sigue esa buena práctica, sino que envía una señal de que la intención del legislador es **proteger plenamente el derecho a decidir, sin subterfugios ni fisuras**.

El **Artículo 317 Bis** es una cláusula de garantía que redondea la despenalización del aborto voluntario. Asegura que, a partir de esta reforma, **ninguna mujer o persona gestante podrá ser objeto de persecución penal en Nuevo León por las decisiones u ocurrencias relativas a su embarazo**. Su maternidad (o interrupción de la misma) queda fuera del alcance punitivo, tal como corresponde en un Estado que respeta los derechos reproductivos. Esto refuerza el carácter transformador de la iniciativa y da plena confianza a la ciudadanía de que el cambio no es sólo simbólico, sino efectivo en la práctica cotidiana.

En la propuesta también se modifica el **Artículo 51 Bis** del Código Penal local para actualizar la lista de delitos que **no pueden recibir la pena sustitutiva de trabajo en beneficio de la comunidad** (comúnmente llamada trabajo comunitario). En la redacción vigente, el art. 51 Bis fracción II enumera diversos delitos graves excluidos de esa forma alternativa de sanción, entre ellos figuraba “el aborto” (cuando estaba tipificado) junto a otros como violación, homicidio, secuestro, etc. Dado que el aborto voluntario deja de ser delito, se elimina tal referencia y en su lugar se **incluye expresamente el delito de aborto forzado** en la lista de exclusiones. De esta forma, el **aborto forzado** quedará catalogado como un delito de gravedad tal que **no amerita pena de trabajo comunitario** sino pena privativa de libertad efectiva. La nueva fracción pertinente del 51 Bis, resumidamente, mencionará “aborto forzado” entre los delitos listados.

Esta modificación, aunque de carácter técnico, es importante para garantizar la **coherencia interna del sistema penal** y la correcta ejecución de las sanciones:

---

<sup>11</sup> Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. <https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html>.

El trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción alternativa contemplada para delitos menores o para sentencias de prisión muy reducidas, con el fin de reincorporar al sentenciado sin encarcelarlo, en ciertos supuestos. No sería congruente permitir que un responsable de **abortioneado**, delito que como argumentamos es equiparable en gravedad a otros actos violentos serios, pueda evitar la cárcel prestando servicios comunitarios. Sería **contradicitorio** que por un lado elevemos la pena mínima a 5 años pero, por otro, lo consideremos elegible para trabajo comunitario (figura que en Nuevo León aplica solo a condenas menores a 4 años, usualmente). Por tanto, incluir explícitamente al aborto forzado entre los delitos excluidos del beneficio refuerza la señal de que se trata de un **ilícito grave, sin atenuantes ni tratamientos privilegiados** para el delincuente. Se le equipara así a otros delitos violentos que tampoco gozan de ese beneficio, como violación, trata, secuestro, etc., lo cual **dignifica la protección a las víctimas**.

En el texto vigente del art. 51 Bis, “aborto” aparecía en la lista porque antes se quería impedir que médicos o personas condenadas por practicar abortos (consentidos) cumplieran su sanción en la comunidad. Ahora eso pierde sentido, porque ya no habrá condenas por abortos consentidos. Más bien, interesa prevenir que un culpable de aborto forzado acceda a un trato indulgente. La reforma adapta el ordenamiento a la nueva realidad, **sale el aborto voluntario de la lista (ya no es delito) y entra el aborto forzado**. Esta precisión evita lagunas, si omitiéramos agregar aborto forzado, se podría argumentar que un sentenciado a, por ejemplo, 5 años por aborto forzado tendría derecho a solicitar sustitución de la pena por trabajo comunitario (si cumple ciertos requisitos), dado que el catálogo no lo prohibiría. Al incorporarlo expresamente, cerramos esa posibilidad. Esto es importante porque, al ser el aborto forzado un delito relativamente nuevo en nuestro código, debemos definir su régimen de ejecución penal acorde a su seriedad.

La tendencia en reformas recientes es que los delitos relacionados con violencia contra las mujeres y otras personas gestantes queden fuera de beneficios pre-liberacionales o sustitutivos. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia insta a considerar la violencia contra la mujer como agravante y a no permitir salidas fáciles. Siguiendo ese espíritu, la exclusión del aborto forzado del trabajo comunitario pone a Nuevo León en la misma línea. Cabe destacar que si en el futuro se crean otras figuras de **violencia reproductiva** (como pudiera ser esterilización forzada, etc.), se deberá igualmente considerar su exclusión de estos beneficios. En esta reforma, atendemos el caso concreto del aborto forzado, anticipándonos a otorgarle el tratamiento más riguroso desde su entrada en vigor.

En suma, la modificación al artículo 51 Bis asegura que la respuesta penal al aborto forzado sea integralmente seria: **tipificación rigurosa, sanciones altas y sin atenuación en la**

**ejecución.** Esto complementa las medidas anteriores y garantiza que la letra de la ley se aplique en la práctica con todo su peso contra los agresores.

Todas las modificaciones propuestas forman parte de una **visión integral y coherente del derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, sustentada en principios de justicia reproductiva, autonomía corporal, protección de los derechos humanos y supremacía constitucional. No se trata de cambios aislados, sino de un **conjunto articulado de reformas** que reconfiguran la manera en que el Estado de Nuevo León aborda el tema del aborto:

Aprobando estos cambios, el Congreso de Nuevo León enviará un poderoso mensaje tanto a nivel local como nacional, que nuestro estado **avanza hacia la modernidad jurídica** en materia de derechos de las mujeres y otras personas gestantes, dejando atrás rezagos ideológicos y adoptando políticas basadas en evidencia. Esto puede tener un impacto favorable en la percepción de Nuevo León como una entidad comprometida con la igualdad de género y la salud de su población. Internamente, las mujeres y otras personas gestantes nuevoleonesas recuperarán la confianza en sus instituciones, al verse finalmente reconocidas como ciudadanas plenas capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo sin temor a ser castigadas. Se contribuirá a desterrar tabúes y estigmas, promoviendo un diálogo más abierto y empático sobre la salud sexual y reproductiva. Y a la vez, las víctimas de violencia reproductiva encontrarán un marco legal que **las nombra y las defiende**, algo que sin duda alienta la denuncia y visibilización de conductas antes normalizadas o silenciadas.

La reforma al Código Penal de Nuevo León en materia de aborto que aquí se motiva **constituye un acto de justicia largamente esperado**. Es justicia para las mujeres y personas gestantes, a quienes se les reconoce su autonomía y derechos; es justicia para las víctimas de violencia, a quienes se les brinda mayor protección; y es justicia con la Constitución, al adecuar nuestras leyes a sus mandatos de libertad, igualdad y no discriminación. Como legisladoras y legisladores, tienen la oportunidad histórica de **garantizar el derecho a decidir en nuestra entidad**, sumándonos al movimiento nacional e internacional que entiende que **criminalizar el aborto voluntario fue un error que debe corregirse**, y que a la vez **no se puede escatimar rigor contra quienes atenten violentamente contra la voluntad reproductiva de alguien**. Este equilibrio es la esencia de la justicia reproductiva: **que ninguna mujer sea forzada, ni a gestar ni a interrumpir un embarazo**, sino que en todo caso sea ella quien decida, contando con el apoyo del Estado para hacer realidad su decisión de manera segura.

Por todo lo expuesto, se pide la anuencia de esta soberanía para aprobar la presente iniciativa, que representa un paso firme hacia un Nuevo León más **justo, libre y humano** con sus mujeres y personas gestantes y con toda su población. Las reformas propuestas armonizan nuestro Código Penal con los valores superiores de nuestra Constitución y con las necesidades reales de nuestra sociedad. Con ellas, **ganan los derechos humanos, gana la salud pública**

**y gana la democracia**, porque una sociedad que respeta el derecho de las mujeres y las otras personas gestantes a decidir es una sociedad más justa y más libre para todos.

Quedando de la siguiente manera:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>REDACCIÓN VIGENTE</b>	<b>REDACCIÓN PROPUESTA</b>
<p>...</p> <p>ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:</p> <p>I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)</p> <p>II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 313 BIS.-SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, SI EN LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE POR SU MADRE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE SU NACIMIENTO, CONCURREN EN ELLA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>I.-QUE SU EMBARAZO NO SEA PRODUCTO DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL O CONCUBINATO;</p> <p>II.-QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO;</p> <p>III.-QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:</p> <p>I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)</p> <p>II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO,</p> <p><b>ABORTO FORZADO</b>, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)</b></p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**GRETA BARRA**  
- DIPUTADA DE GARCÍA -  
**morena**

OCULTO; Y IV.-QUE EXISTAN RAZONES DE CARÁCTER PSICOSOCIAL QUE HAGAN EXPLICABLE LA NECESIDAD DE LA MADRE ABANDONADA DE OCULTAR SU DESHONRA

...  
**ARTÍCULO 317 BIS "SIN CORRELATIVO"**

CAPÍTULO X

ABORTO

ARTICULO 327.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DESDE LA CONCEPCION, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

ARTÍCULO 328.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR.

ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 330.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MEDICO, CIRUJANO, COMADRON O PARTERA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE SUSPENDERÁ DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

ARTÍCULO 331.- NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVEDAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL

DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.

...

CAPÍTULO X.

ABORTO FORZADO

ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.

ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.

SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDrá A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.

**ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)**

...

DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA.  
TAMPoco SERÁ SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION.

...

**Por lo que se propone el siguiente:**

## **DECRETO**

### **PRIMERO.**

*Se modifica El Capítulo X, aborto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se derogan los artículos 313 BIS, 330,331, se modifican los artículos 51 BIS, 327, 328, 329, 330, 331 Y se agrega el artículo 317 BIS para quedar como sigue:*

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

...

**ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:**

I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL,

INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, **ABORTO FORZADO**, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

...

#### **ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)**

...

**ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.**

...

### CAPÍTULO X.

#### **ABORTO FORZADO**

**ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.**

**ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA SE LE APlicará DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.**

**SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS AÑOS DE PRISIÓN.**

**ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.**

#### **ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)**

#### **ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)**

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**GRETA BARRA**  
- DIPUTADA DE GARCÍA -  
**morena**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

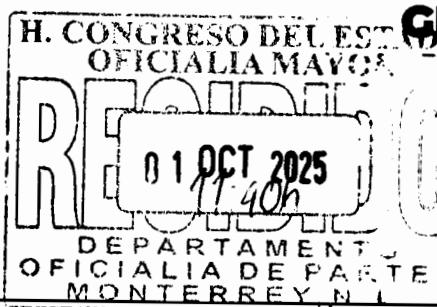
**Segundo.** El Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León, a 1 de octubre del 2025**





Danna García Montañez [REDACTED]	Erema Esmeralda Silva Abrego [REDACTED]	Laura Beatriz Ríos Villanueva [REDACTED]
Ana Belén Garza Rodríguez [REDACTED]	Paulina Soledad Matías [REDACTED]	Betsy Yohaina Pecoles Barrón [REDACTED]
Maria de Lourdes Romero Ortiz [REDACTED]	Alicia Victoria Mireles García [REDACTED]	Silvana García Arellano [REDACTED]
Ashley Vanessa Pérez Durán [REDACTED]	Alejandra Cruz Durán [REDACTED]	Maria Fernanda Aguilar Reyes [REDACTED]
Valeria Lillian de la Torre Zepeda [REDACTED]	Samantha Montalvo Moreno [REDACTED]	[REDACTED] Soledad [REDACTED]
Oriana Torres de la Peña [REDACTED]	[REDACTED] Estefanía Lilia Ruiz Mendoza Longoria [REDACTED]	Vanessa Jiménez Rudakova [REDACTED]
Jorely Arlene Martínez Gómez [REDACTED]	Sandovall Cardona Catedrina Arellano Grettell Giordano Kimberly Valero [REDACTED]	[REDACTED]
Rubí Andrea Ramírez Cuellar [REDACTED]	Laura Trabeta Guzman Gutiérrez [REDACTED]	Grecia Fernanda Guzman Chávez [REDACTED]
Samantha Guzman Chávez [REDACTED]		

Sabina Martín		

\*Esta hoja de firmas pertenece al proyecto de iniciativa de reforma legislativa al Código Penal para garantizar el derecho a decidir de las mujeres y otras personas gestantes sobre la interrupción voluntaria del embarazo en Nuevo León\*.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA LA LXXVII LEGISLATURA Y DIVERSAS CIUDADANAS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS DE ABORTO SEGURO E INFORMACIÓN VERÍDICA Y ACCESIBLE.

● **INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

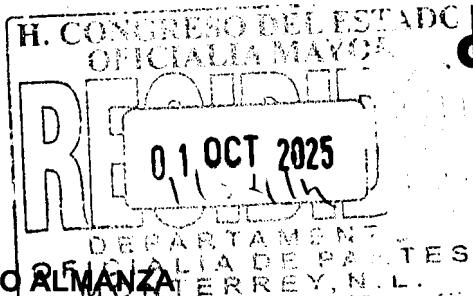
● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRETA BARRA**  
- DIPUTADA DE GARCÍA -  
**morena**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, y las ciudadanas: Sandra H. Cardona Alanís, Nancy Elguezabal, Julieta García Méndez, Ana Elia Soto, Oralía Torres de la Peña, Silvia Esmeralda Martínez Jara, Judith Cecilia Reyes Zarate, Jessica Elodia Martínez Martínez, Yasira Miroslava Zapata Ponce, Vanessa Jiménez Rubalcava, Janis Alejandra Sanchez Castillo, Xitlalic Candia Cortés, Pamela Abigail Lerma Álvarez, Cereza De Hoyos De la Rosa, Jaretzy Arlene Martínez García, Briseida Zurutuza, Graciela Monserrat Cantú Rodríguez, Samantha Montalvo Moreno, María Isabel Muñiz Loera, Karla Janeth Vázquez Hernández, Rubí Andrea Ramírez Cruz, Samanta García Arellano, Monserrat Guadalupe Peña Sánchez, Ximena Guadalupe Bermea Díaz, Gema Esmeralda Silva Abrego, Claudia Sofía Martínez Mar, María de Lourdes Romero Ortiz, Ana Victoria Mireles García, Danna Monserrath García Montañez, Natalia Giselle de la Torre Zapata, Valeria Lilian De La Torre Zapata, Juliette Koinla Kourouma Lima, Laura Izabelen Garza Gutiérrez, Samantha Gricela Guzmán Cruz, Sabina Martín Rodríguez, Estrella Leilani Méndez Carvajal, Magnolia Zamudio Domínguez, María Fernanda Aguilar Reyes, Betsy Yohaina Perales Barrón, Eugenia de la Torre Hernandez, Alessandra Cruz Butrón, Grecia Fernanda Guzmán Cruz, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, a fin de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro e información verídica y accesible** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de reforma a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León tiene por objeto garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, armonizando nuestro marco normativo con los estándares constitucionales y de derechos humanos vigentes. Partimos del reconocimiento fundamental, asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que existe un **derecho a decidir libremente sobre la continuidad de un embarazo**. En 2021, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, la Corte declaró que la

criminalización absoluta del aborto vulnera los derechos humanos de las mujeres y **otras personas gestantes**, subrayando que ningún estado puede penalizar de forma total la interrupción del embarazo sin transgredir los principios de igualdad, autonomía corporal, libertad reproductiva y derecho a la salud. Este mandato constitucional impone a las entidades federativas la obligación de adecuar su legislación para respetar dichos derechos. Nuevo León no puede ser la excepción, nuestra legislación debe evolucionar para eliminar disposiciones discriminatorias y garantizar que la decisión de continuar con una gestación o interrumpirla se encuentre respaldada por el sistema de salud público, bajo estándares de calidad, seguridad y no discriminación<sup>1</sup>.

La iniciativa propone sustituir el término “**planificación familiar**” por “**anticoncepción**” en múltiples disposiciones de la Ley de Salud. Este ajuste lingüístico refleja un cambio de enfoque profundo en las políticas de salud sexual y reproductiva. Históricamente, la expresión “planificación familiar” se asoció a la idea de que solo dentro del contexto de la familia tradicional –por ejemplo, parejas heterosexuales casadas– se accede a métodos para espaciar o limitar los hijos. En contraste, “**anticoncepción**” es un concepto más amplio e incluyente, centrado en el derecho de **todas las personas**, independientemente de su estado civil o proyecto de vida, a decidir si desean prevenir un embarazo. El **marco normativo nacional** se encamina en esta dirección: tras más de 20 años de vigencia de la NOM-005-SSA2-1993 (Servicios de Planificación Familiar), la Secretaría de Salud federal aprobó en el presente año 2025 la publicación de un proyecto de nueva Norma Oficial que **actualiza** dichos servicios añadiendo expresamente el término “anticoncepción”.<sup>2</sup>

Esta actualización busca “garantizar que las personas puedan tomar decisiones informadas y libres sobre su salud sexual y reproductiva, respetando su autonomía y promoviendo el ejercicio pleno de derechos”. Asimismo, se enfatiza la necesidad de **cerrar brechas de acceso** y asegurar que **todas las personas**, incluyendo **adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables**, puedan ejercer su derecho a decidir en materia sexual y reproductiva. Al alinear la Ley Estatal de Salud con esta terminología moderna, **desasociamos el acceso a métodos anticonceptivos de una noción limitada a la “familia”** y lo ubicamos donde debe estar, en el terreno de la autonomía individual y los derechos universales a la salud y la planificación de la vida. En suma, hablar de **anticoncepción** en la ley local refuerza el compromiso de brindar servicios y métodos para prevenir embarazos no deseados a toda persona que los solicite, sin sesgos ni estereotipos sobre cómo luce una “familia”.

<sup>1</sup>(S/f-b).Gob.mx.[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf)

<sup>2</sup> De Medios, D. (2025, marzo 31). La Jornada: Actualizan la norma oficial de servicios de planificación familiar. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2025/03/31/politica/013n2pol>

De manera transversal, la reforma incorpora un **lenguaje incluyente y no sexista**, utilizando términos como “mujeres y otras personas gestantes” o referenciando la “gestación” en lugar de aludir únicamente a la maternidad. Este uso no es una cuestión meramente semántica, sino que obedece a principios jurídicos fundamentales. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe “toda discriminación motivada por [...] el género [...] las condiciones de salud [...] las preferencias sexuales [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”.<sup>3</sup>

En consonancia, nuestras leyes deben evitar un lenguaje que invisibilice a grupos de personas. Hablar solo de “mujeres” en el contexto de embarazo y aborto excluye a individuos que, teniendo la capacidad de gestar, no se identifican como mujeres (por ejemplo, hombres transgénero o personas no binarias). La **igualdad y la no discriminación** exigen que las normas reconozcan explícitamente a **todas las personas gestantes** como sujetas de derecho en esta materia.

Las modificaciones propuestas siguen las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos que abogan por un lenguaje inclusivo. Por ejemplo, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, en sus directrices más recientes sobre atención del aborto, adopta un enfoque incluyente centrado en la persona. Si bien por concisión la OMS suele referirse genéricamente a “las mujeres”, sus lineamientos aclaran que “las mujeres cisgénero, los hombres transgénero, las personas no binarias, de género fluido y las intersexuales con capacidad de embarazarse pueden requerir atención para el aborto”, enfatizando que la identidad de género o su expresión **no deben ser motivo de discriminación** en la prestación de servicios. En otras palabras, el sistema de salud debe atender las necesidades de todas las personas que puedan cursar un embarazo, brindándoles información y cuidados libres de prejuicios. Además, esta perspectiva inclusiva encuentra sustento en el **principio constitucional de igualdad**, las instituciones públicas tienen el deber de formular políticas sensibles al género y a la diversidad, garantizando que nadie sea excluido del acceso a la salud por estereotipos o concepciones tradicionales. Al introducir términos como “personas gestantes” en la Ley Estatal de Salud, reafirmamos el compromiso con la **no discriminación** y con el reconocimiento de la **dignidad y derechos** de quienes tradicionalmente han sido marginados en la redacción legislativa. Este lenguaje no sexista, además, aporta **precisión jurídica**, pues deja claro que la protección de la salud reproductiva

---

<sup>3</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Título Primero• Capítulo I - De los Derechos Humanos y sus Garantías• Artículos 1o. al 29. (2023, mayo 25). Justia.  
<https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/>

abarca a cualquier persona que pueda gestar, conforme a los avances médicos y sociales actuales.<sup>4</sup>

La iniciativa también **incluye y regula expresamente la objeción de conciencia** del personal de salud en el ámbito reproductivo, en armonía con la legislación general. El **Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud** –introducido en 2018– reconoce que “el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, [podrá] ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios” cuando dichos servicios contravengan sus convicciones éticas o religiosas. No obstante, la misma norma federal **establece límites claros**: “Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia”, y hacerlo indebidamente acarrearía responsabilidad profesional. De igual forma, garantiza que el ejercicio de este derecho por parte del personal no provoque ningún tipo de discriminación laboral en su contra.

Nuestra reforma reproduce estos parámetros, reconociendo el derecho del personal médico y de enfermería a abstenerse de participar en procedimientos como la interrupción del embarazo si ello contraviene profundamente su conciencia. Sin embargo, se establecen **candados fundamentales** para proteger a las pacientes, ante una situación de **emergencia médica o peligro para la vida o salud de la persona**, la objeción de conciencia **no podrá ser invocada** bajo ninguna circunstancia<sup>5</sup>. Este balance jurídico es indispensable para conciliar dos esferas de derechos, por un lado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del personal sanitario; por otro, los **derechos a la salud, a la vida y a la integridad** de las usuarias y usuarios de los servicios de salud, en especial tratándose de servicios **esenciales** como los de aborto seguro.

Cabe recordar que la amplitud con que inicialmente se legisló la objeción de conciencia a nivel federal generó preocupación en la Suprema Corte. En 2021, el Máximo Tribunal declaró la invalidez del art. 10 Bis de la Ley General de Salud por considerar que, al no establecer mecanismos y límites precisos, podía **comprometer el acceso efectivo** de las mujeres y personas gestantes a servicios de salud reproductiva, particularmente al aborto legal.<sup>6</sup> La Corte sentó jurisprudencia afirmando que la objeción de conciencia del personal de salud **no puede convertirse en una barrera** que impida u obstaculice el ejercicio de derechos por parte de la

<sup>4</sup>(S/f-c). Reproductiverights.org. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/05/WHOCenterSpanishFINAL.pdf#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20inclusión,debe%20dar%20lugar%20a%20la>

<sup>5</sup> Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial, de la F. el. (s/f). **LEY GENERAL DE SALUD**. Gob.mx. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_de\\_Salud.pdf#:~:text=que%20establece%20esta%20Ley,la%20causal%20de%20responsabilidad%20profesional](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf#:~:text=que%20establece%20esta%20Ley,la%20causal%20de%20responsabilidad%20profesional)

<sup>6</sup> (S/f-d). Ipasmexico.org. <https://ipasmexico.org/pdf/IpasMx-2020-ObjencionDeConciencia.pdf>

población usuaria. Por ello, instó a los legisladores –f federales y locales– a regular este derecho de manera que se garantice la continuidad y disponibilidad de la atención médica en todo momento. Siguiendo ese mandato, la presente reforma establece que las instituciones de salud deberán contar siempre con personal **no objetor** disponible para llevar a cabo los servicios de interrupción del embarazo que soliciten las usuarias, de forma tal que ninguna persona se vea privada de una prestación de salud a la que tiene derecho por motivos de convicciones ajenas. En síntesis, **se reconoce el derecho individual de objeción de conciencia, pero al mismo tiempo se asegura el derecho colectivo a la salud**: la conciencia personal nunca será excusa para negar atención en casos urgentes o para desmantelar la oferta de servicios médicos requeridos por la población. Este equilibrio normativo –ya adoptado en otras entidades federativas– fortalece tanto la libertad del personal sanitario como la protección de los pacientes, en congruencia con el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y los criterios de la SCJN.

Uno de los ejes centrales de la reforma es el **reconocimiento del aborto seguro como un servicio de salud pública esencial y gratuito**. La evidencia científica y las recomendaciones técnicas contemporáneas respaldan esta medida. En México, el **Sector Salud federal**, junto con organismos internacionales como la OMS y la OPS, publicó en 2022 los Lineamientos Técnicos para la Atención del Aborto Seguro, un documento histórico que **establece criterios básicos de atención en las unidades de salud** de todo el país. El objetivo expreso de dichos lineamientos es que “las mujeres y personas con capacidad de gestar que requieren estos servicios [...] cuenten con atención oportuna, resolutiva e integral, con base en la mejor evidencia científica disponible, perspectiva de género y de derechos humanos”.<sup>7</sup> Se trata, según palabras del Subsecretario de Salud, de la primera vez que el Estado mexicano diseña una **política pública** específica para atender el aborto seguro, concibiéndolo como un pilar diferenciado dentro de las acciones de salud sexual y reproductiva. Para dimensionar su importancia, a la fecha se han habilitado decenas de Servicios de Aborto Seguro en diversas entidades federativas, sentando las bases de una infraestructura sanitaria destinada a proteger la vida y la salud de las personas gestantes.

Garantizar el aborto seguro en los servicios estatales de salud es una respuesta directa a un problema de salud pública y de derechos humanos. La **Organización Mundial de la Salud** ha declarado que un aborto realizado bajo condiciones médicas adecuadas es un procedimiento “sencillo y extremadamente seguro”. En su Guía Técnica más reciente (2022), la OMS señala que el aborto es seguro cuando se practica con un método recomendado, acorde a la edad gestacional, con acceso a información adecuada y atención de personal capacitado en un

<sup>7</sup> Ssa emite lineamientos para atención del aborto seguro en México. (2022, octubre 22). La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/10/22/sociedad/ssa-emite-lineamientos-para-atencion-del-aborto-seguro-en-mexico/>

entorno sanitario apropiado. Bajo esas condiciones, el riesgo de complicaciones graves es mínimo (prácticamente menor al 1%). Si bien Nuevo León no escapa a esa realidad, estos lineamientos técnicos pretenden **eliminar las barreras de acceso** y homogeneizar la calidad de la atención en todo el sistema de salud.

A nivel internacional y nacional existe un **consenso creciente** en torno a que la interrupción voluntaria del embarazo, cuando así lo decide la persona gestante, forma parte del espectro de servicios básicos que un Estado debe proveer para garantizar el derecho a la salud. Diversos instrumentos de derechos humanos protegen la **autonomía reproductiva**. Por ejemplo, el derecho de "decidir de manera libre y responsable el número de hijos, el intervalo entre sus nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y los medios para ello" está reconocido tanto en nuestra Constitución (artículo 4º) como en tratados internacionales ratificados por México.<sup>8</sup> La **Organización de las Naciones Unidas**, a través de sus comités especializados, ha instado a los Estados a eliminar la legislación punitiva que impida el acceso a servicios de salud reproductiva, incluido el aborto, por considerar que tal negación constituye una forma de violencia y discriminación por razón de género. En la misma línea, la OMS ha enfatizado que la **criminalización del aborto es una barrera** que pone en riesgo la vida y la salud de las mujeres y personas gestantes, recomendando **suprimir la sanción penal de esta práctica** para centrar los esfuerzos estatales en garantizar la seguridad, disponibilidad y accesibilidad del servicio dentro del sistema de salud.

La reforma propuesta traduce estos compromisos en disposiciones concretas, se incorpora la **Interrupción Voluntaria del Embarazo como parte de los servicios básicos de salud** ofrecidos por el Estado, en igualdad de condiciones que otros servicios preventivos o terapéuticos. Esto implica no solo reconocer el **derecho de las usuarias** a acceder a abortos seguros, sino también establecer las obligaciones correspondientes para la Secretaría de Salud local en cuanto a dotar de personal capacitado, insumos médicos (como medicamentos de aborto seguro: mifepristona y misoprostol) y protocolos clínicos actualizados en todas las unidades de salud. Adicionalmente, se prevé la creación de programas especiales para garantizar la cobertura en comunidades rurales, indígenas o con difícil acceso a servicios médicos, con el fin de que la ubicación geográfica o la condición socioeconómica no sean obstáculos para ejercer este derecho. En concordancia con los Lineamientos federales, se fomenta la transición hacia modelos de atención ambulatoria del aborto (por ejemplo, con medicamentos y seguimiento médico a distancia) que han demostrado ser eficaces, seguros y de menor costo, sustituyendo prácticas obsoletas como el legrado instrumental que conllevan mayores riesgos.

<sup>8</sup>(S/f-e). Reproductiverights.org. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/05/WHOCenterSpanishFINAL.pdf#:~:text=%20El%20derecho%20a%20estar,n%C3%BAmero%20de%20hijos%2C%20el%20intervalo>

Todo lo anterior contribuye a que el **abortion seguro** sea entendido y aplicado en Nuevo León como lo que es, un componente **esencial de la salud pública**. Al reconocerlo así, el Estado cumple con su deber de proteger la vida y la salud de la población, al tiempo que respeta la dignidad y autonomía de las personas. Incorporar el abortion seguro en la Ley Estatal de Salud obedece a una obligación jurídica derivada del nuevo paradigma constitucional y constituye una política sanitaria inteligente, basada en evidencia, que busca proteger a las más vulnerables y garantizar que ningún proyecto de vida se trunque por falta de acceso a un servicio médico fundamental.

Todos los cambios propuestos se encuentran articulados bajo un **principio unificador de justicia reproductiva**. La noción de justicia reproductiva va más allá de asegurar que existan derechos en el papel; exige crear las condiciones materiales, sociales y legales para que **todas las personas**, especialmente aquellas históricamente marginadas, puedan ejercer sus decisiones reproductivas de manera libre, informada y segura. Implica abordar la dimensión de la libertad individual y también las **desigualdades estructurales** que afectan el acceso real a los servicios de salud sexual y reproductiva (ya sean económicas, geográficas, de género, de origen étnico, etc.). El eje de justicia reproductiva en esta iniciativa se traduce en el compromiso de que **cada persona tenga la libertad de decidir sobre su cuerpo, su proyecto de vida y su maternidad o gestación, sin ser criminalizada, excluida o invisibilizada por el Estado**.

Este enfoque encuentra respaldo directo, como ya lo hemos mencionado, en nuestra norma suprema. El **Artículo 4º constitucional** establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, obligando al Estado a proveer servicios de salud de manera accesible y de calidad para todos, y el **Artículo 1º** consagra el principio de igualdad y ordena prevenir y eliminar la discriminación por cualquier motivo. En virtud de ello, el Estado de Nuevo León tiene el **mandato irrenunciable** de garantizar que el derecho a la salud –incluida la salud sexual y reproductiva– se haga efectivo **sin distinción ni exclusión alguna**. Las reformas planteadas en materia de lenguaje, anticoncepción, objeción de conciencia y abortion seguro **obedecen a este mandato**, buscan derribar obstáculos normativos que perpetúan la discriminación (por ejemplo, términos excluyentes o conceptos desactualizados) y asegurar que la legislación local proteja por igual a todas las personas, especialmente a aquellas en situación de mayor vulnerabilidad.

Hablar de justicia reproductiva como eje rector significa que la reforma aspira a que los **derechos reproductivos** existan en términos formales, pero más importante que se **materialicen en la vida cotidiana** de las mujeres y otras personas gestantes de Nuevo León.

La iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud en materia de abortion y salud sexual/reproductiva se sustenta en evidencia científica, en estándares jurídicos nacionales e internacionales, y en un imperativo ético, **garantizar que todas las personas puedan ejercer**

**sus derechos reproductivos con libertad, seguridad, igualdad y dignidad.** Esto armoniza nuestra legislación con la Constitución y las obligaciones internacionales de México, y envía un poderoso mensaje. Nuevo León apuesta por la vida, la salud y la autonomía de sus habitantes, rechazando la discriminación y colocando a la dignidad humana en el centro de sus políticas públicas.

Quedando de la siguiente manera:

<b>LEY ESTATAL DE SALUD</b>	
<b>REDACCIÓN VIGENTE</b>	<b>REDACCIÓN PROPUESTA</b>
<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:</b></p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.  I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;  I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.  II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;  II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.  III.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR;  III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;  IV.- LA SALUD MENTAL;  V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;  VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;  VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:</b></p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.  I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;  I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.  II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;  II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.  III.- <b>ANTICONCEPCIÓN</b> Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR y ;  III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;  IV.- LA SALUD MENTAL;  V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;  VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;  VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>

<p>PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;</p> <p>VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;</p> <p>IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;</p> <p>X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;</p> <p>XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;</p> <p>XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;</p> <p>XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;</p> <p>XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;</p> <p>XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;</p> <p>XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;</p> <p>XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;</p> <p>XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;</p> <p>XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y</p> <p>XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y</p> <p>XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;</p> <p>XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;</p> <p>XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;</p> <p>XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;</p> <p><b>XXIV.- LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO; Y</b></p>	<p>PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;</p> <p>VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;</p> <p>IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;</p> <p>X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;</p> <p>XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;</p> <p>XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;</p> <p>XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;</p> <p>XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;</p> <p>XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;</p> <p>XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;</p> <p>XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;</p> <p>XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;</p> <p>XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y</p> <p>XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y</p> <p>XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;</p> <p>XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;</p> <p>XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;</p> <p>XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;</p> <p><b>XXIV.- LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO; Y</b></p>
---	---

XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

- I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
- II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICIONES;
- III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
- IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
- V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
- VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
- VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
- VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;
- IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y
- X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL

XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

- I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
- II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICIONES;
- III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
- IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
- V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
- VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
- VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
- VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;**
- IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y
- X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, **LA ANTICONCEPCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.**

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN

CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA

DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES** DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A **LA PERSONA** EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA **GESTACIÓN**, APOYO PSICOLÓGICO, **SERVICIOS DE ABORTO SEGURO** Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) **EN MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

<p><b>PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.</b></p> <p>ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.</p> <p>LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.</li> <li>II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR;</li> <li>III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;</li> <li>IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;</li> <li>V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR;</li> <li>VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y</li> <li>VII.- LA RECOPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y</li> </ul>	<p>V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.</p> <p>ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y LA ANTICONCEPCIÓN CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.</p> <p>LOS SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.</li> <li>II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;</li> <li>III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE ANTICONCEPCIÓN Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;</li> <li>IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;</li> <li>V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;</li> <li>VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y</li> <li>VII.- LA RECOPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y</li> </ul>
---	--

...	ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS
ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVIDO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.	ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVIDO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y <b>LA ANTICONCEPCIÓN</b> Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.
...	...
ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:	ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:
I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;	I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;
II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;	II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;
(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2023)	
III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.	III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL Y <b>REPRODUCTIVA, ANTICONCEPCIÓN</b> PLANIFICACIÓN FAMILIAR, <b>ABORTO SEGURO</b> , RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.
...	

...

**CAPÍTULO III BIS. LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO**

**ARTÍCULO 61 BIS.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBERÁN PROCEDER A BRINDAR SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN FORMA GRATUITA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APPLICABLE, CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA LO SOLICITE.**

PARA ELLO, LAS INSTITUCIONES DE SALUD PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, SERVICIOS DE CONSEJERÍA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL CON INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA DE LAS OPCIONES CON QUE CUENTAN.

**ARTÍCULO 61 BIS I.- CUANDO SE PROCEDA A PRACTICARSE UN ABORTO LA INSTITUCIÓN DEBERÁ EFECTUARLO EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SEA PRESENTADA LA SOLICITUD.**

LAS INSTITUCIONES DE SALUD ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE ABORTO DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, AUN CUANDO CUENTEN CON ALGÚN OTRO SERVICIO DE SALUD PRIVADO. EL SERVICIO TENDRÁ CARÁCTER GRATUITO CONFIDENCIAL, DIGNO, LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.

**ARTÍCULO 61 BIS II.- PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE QUE UTILIZARSE LA TECNOLOGÍA MÁS SEGURA Y AVALADA POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

TAMBIÉN OFRECERÁN SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR A LA PERSONA QUE LOS SOLICITE.

**ARTÍCULO 61 BIS III.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A ESTOS SERVICIOS MEDIANTE:**

- I. LA ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO SUFICIENTE Y PROGRESIVO;
- II. LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL MÉDICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO;
- III. LA CREACIÓN DE PROTOCOLOS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS NORMAS

	<p>OFICIALES MEXICANAS VIGENTES Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES RECOMENDADAS;</p> <p>IV. LA COBERTURA TERRITORIAL AMPLIA, INCLUYENDO ZONAS RURALES Y DE ALTA MARGINACIÓN;</p> <p>V. LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON FINES ESTRICTAMENTE ESTADÍSTICOS Y DE MEJORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, QUE RECOPILE INFORMACIÓN SOBRE ABORTOS SEGUROS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, FIJAS O MÓVILES, DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES;</p> <p>VI. EN COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SERÁ LA ENCARGADA DE CREAR Y OPERAR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN TELEFÓNICA Y PLATAFORMAS DIGITALES PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ Y ACCESIBLE SOBRE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, PARA ELLO, AMBAS SECRETARIAS EFECTUARÁN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CORRESPONDIENTES; Y</p> <p>VII. LA GARANTÍA DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, CIENTÍFICA, LAICA E IMPARCIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO.</p> <p>ARTÍCULO 61 BIS IV.- ÚNICAMENTE PODRÁ EJERCER EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ABORTO Y NO AL SEGUIMIENTO Y CUIDADOS QUE LA PERSONA REQUIERA DESPUÉS DE DICHO PROCESO.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEBERÁN GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA PRESENCIA DE PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DE CARÁCTER NO OBJETOR, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO DE ABORTO. EL EJERCICIO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA NO DERIVARÁ EN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL O CONDICIONARSE PARA SU CONTRATACIÓN O PERMANENCIA.</p> <p>LAS PERSONAS QUE OSTENTEN UN CARGO DE JEFATURA DE SERVICIO Y PUESTOS SUPERIORES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, NO PODRÁN SER OBJETORAS DE CONCIENCIA.</p>
--	---

LAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO PARA QUE EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA MANIFIESTE SU DECISIÓN DE SER OBJETOR. NINGUNA PERSONA PODRÁ SER OBLIGADA A DECLARARSE PERSONAL OBJETOR O NO OBJETOR.

PARA EJERCER LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SANITARIO, EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA DEBERÁ HABER INFORMADO PREVIAMENTE SU DECISIÓN A LA INSTITUCIÓN EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL MECANISMO QUE DISPONGA LA SECRETARÍA.

LOS DATOS PERSONALES OBTENIDOS A TRAVÉS DE DICHO MECANISMO Y QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA, SEA ESTA EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO, ESTARÁN PROTEGIDOS POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ARTÍCULO 61 BIS V.- EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA NO PODRÁ INVOCAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:**

- I. CUANDO SU EJERCICIO PONGA EN RIESGO LA VIDA DE LA PACIENTE;
- II. CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA MÉDICA;
- III. CUANDO SU EJERCICIO IMPLIQUE UNA CARGA DESPROPORCIONADA PARA LOS PACIENTES;
- IV. CUALQUIER OTRA SIMILAR QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO O PROVOCAR UN DAÑO EN LA SALUD DE LA PACIENTE Y QUE PUDIERA HABERSE PREVENIDO;
- V. CUANDO SE INVOCUE COMO ARGUMENTO PARA NEGAR LA ATENCIÓN MÉDICA POR MOTIVOS DISCRIMINATORIOS O DE ODIO;
- VI. HAYA INSUFICIENCIA DE PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA NO OBJETOR;
- VII. LA NEGATIVA O POSTERGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD DE LA PERSONA;
- VIII. LA NEGATIVA O LA POSTERGACIÓN DEL SERVICIO PUEDA PRODUCIR UN DAÑO O

AGRAVACIÓN DEL DAÑO;  
XIX. EXISTA LA POSIBILIDAD DE GENERAR SECUELAS O DISCAPACIDADES EN LA PACIENTE O EL PACIENTE;

X. LA NEGATIVA PROLONGUE EL SUFRIMIENTO O GENERE UNA AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA EN LA SALUD DE LA PACIENTE O EL PACIENTE, Y XI. NO HAYA ALGUNA ALTERNATIVA VIABLE Y ACCESIBLE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO CON CALIDAD Y CON LA MEJOR OPORTUNIDAD, YA SEA POR RAZÓN DE DISTANCIA, FALTA DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL NO OBJETOR O CUALQUIER OTRO INCONVENIENTE QUE TORNE NUGATORIO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 61 BIS VI.- EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA QUE SE MANIFIESTE ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, COMO OBJETORES DE CONCIENCIA Y QUE SE COMPRUEBE QUE EN INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, REALIZAN EL PROCEDIMIENTO DE ABORTO SERÁN ACREDORES A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CORRESPONDERÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS.

Por lo que se propone el siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.**

**Se modifican los artículos 4, 17 BIS I, 24, 25, 26, 27, 31 BIS y 44 y se adiciona un Capítulo III BIS al Título tercero “Prestación de los servicios de salud” de la Ley Estatal de Salud, denominado “Los servicios de aborto seguro”, con los siguientes artículos:**

### **LEY ESTATAL DE SALUD**

...

**ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:**

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;

I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;

II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.

III.- ANTICONCEPCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR y ;

III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;

IV.- LA SALUD MENTAL;

V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;

VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;

VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;

VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;

IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;

X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;

XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;

XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;

XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA

PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;

XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;

XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;

XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;

XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y

XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y

XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;

XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;

XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;

**XXIV.- LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO; Y**

**XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.**

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

- I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
- II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICIONES;
- III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
- IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
- V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
- VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
- VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
- VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;**
- IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y
- X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, **LA ANTICONCEPCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.**

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES** DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A **LA PERSONA EMBARAZADA** EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA **GESTACIÓN**, APOYO PSICOLÓGICO, **SERVICIOS DE ABORTO SEGURO** Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) **EN MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE **LAS MUJERES Y OTRAS**

## PERSONAS GESTANTES

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y LA ANTICONCEPCIÓN CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.

LOS SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:

I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.

II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE ANTICONCEPCIÓN Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;

IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;

V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y

VII.- LA RECOPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

...

**ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.**

...

**ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:**

I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;

II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA, ANTICONCEPCIÓN PLANIFICACIÓN FAMILIAR, ABORTO SEGURO, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.

...

### **CAPÍTULO III BIS.**

#### **LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO**

**ARTÍCULO 61 BIS.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBERÁN PROCEDER A BRINDAR SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN FORMA GRATUITA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA LO SOLICITE.**

**PARA ELLO, LAS INSTITUCIONES DE SALUD PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, SERVICIOS DE CONSEJERÍA MÉDICA,**

**PSICOLÓGICA Y SOCIAL CON INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA DE LAS OPCIONES CON QUE CUENTAN ELLAS Y SU DERECHO A DECIDIR.**

**ARTÍCULO 61 BIS I.-CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA DECIDA PRACTICARSE UN ABORTO LA INSTITUCIÓN DEBERÁ EFECTUARLA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SEA PRESENTADA LA SOLICITUD.**

**LAS INSTITUCIONES DE SALUD ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE ABORTO DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, AUN CUANDO CUENTEN CON ALGÚN OTRO SERVICIO DE SALUD PRIVADO. EL SERVICIO TENDRÁ CARÁCTER GRATUITO CONFIDENCIAL, DIGNO, LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA Y SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO.**

**ARTÍCULO 61 BIS II.-PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE QUE UTILIZARSE LA TECNOLOGÍA MÁS SEGURA Y AVALADA POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

**TAMBIÉN OFRECERÁN SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR A LA PERSONA QUE LOS SOLICITÉ.**

**ARTÍCULO 61 BIS III.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A ESTOS SERVICIOS MEDIANTE:**

- I. **LA ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO SUFFICIENTE Y PROGRESIVO.**
- II. **LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL MÉDICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
- III. **LA CREACIÓN DE PROTOCOLOS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES RECOMENDADAS.**
- IV. **LA COBERTURA TERRITORIAL AMPLIA, INCLUYENDO ZONAS RURALES Y DE ALTA MARGINACIÓN.**
- V. **LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON FINES ESTRICULTAMENTE ESTADÍSTICOS Y DE MEJORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, QUE RECOPELLE INFORMACIÓN SOBRE ABORTOS SEGUROS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, FIJAS O MÓVILES, DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES.**
- VI. **EN COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SERÁ LA ENCARGADA DE CREAR Y OPERAR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN TELEFÓNICA Y PLATAFORMAS DIGITALES PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ Y ACCESIBLE SOBRE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, PARA ELLO, AMBAS SECRETARÍAS EFECTUARÁN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CORRESPONDIENTES.**
- VII **LA GARANTÍA DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, CIENTÍFICA, LAICA E IMPARCIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 61 BIS IV.-** ÚNICAMENTE PODRÁ EJERCER EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ABORTO Y NO AL SEGUIMIENTO Y CUIDADOS QUE LA PERSONA REQUIERA DESPUÉS DE DICHO PROCESO.

LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEBERÁN GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA PRESENCIA DE PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DE CARÁCTER NO OBJETOR, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO DE ABORTO. EL EJERCICIO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA NO DERIVARÁ EN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL O CONDICIONARSE PARA SU CONTRATACIÓN O PERMANENCIA.

LAS PERSONAS QUE OSTENTEN UN CARGO DE JEFATURA DE SERVICIO Y PUESTOS SUPERIORES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, NO PODRÁN SER OBJETORAS DE CONCIENCIA.

LAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO PARA QUE EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA MANIFIESTE SU DECISIÓN DE SER OBJETOR. NINGUNA PERSONA PODRÁ SER OBLIGADA A DECLARARSE PERSONAL OBJETOR O NO OBJETOR.

PARA EJERCER LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SANITARIO, EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA DEBERÁ HABER INFORMADO PREVIAMENTE SU DECISIÓN A LA INSTITUCIÓN EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL MECANISMO QUE DISPONGA LA SECRETARÍA.

LOS DATOS PERSONALES OBTENIDOS A TRAVÉS DE DICHO MECANISMO Y QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA, SEA ESTA EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO, ESTARÁN PROTEGIDOS POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ARTÍCULO 61 BIS V.-** EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA NO PODRÁ INVOCAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:

- I. CUANDO SU EJERCICIO PONGA EN RIESGO LA VIDA DE LA PACIENTE.
- II. CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA MÉDICA,
- III. CUANDO SU EJERCICIO IMPLIQUE UNA CARGA DESPROPORCIONADA PARA LOS PACIENTES.
- IV. CUALQUIER OTRA SIMILAR QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO O PROVOCAR UN DAÑO EN LA SALUD DE LA PACIENTE Y QUE PUDIERA HABERSE PREVENIDO.
- V. CUANDO SE INVOQUE COMO ARGUMENTO PARA NEGAR LA ATENCIÓN MÉDICA

**POR MOTIVOS DISCRIMINATORIOS O DE ODIO.**

**VI. HAYA INSUFICIENCIA DE PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA NO OBJETOR;**

**VII. LA NEGATIVA O POSTERGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD DE LA PERSONA;**

**VIII. LA NEGATIVA O LA POSTERGACIÓN DEL SERVICIO PUEDA PRODUCIR UN DAÑO O AGRAVACIÓN DEL DAÑO;**

**XIX. EXISTA LA POSIBILIDAD DE GENERAR SECUELAS O DISCAPACIDADES EN LA PACIENTE O EL PACIENTE;**

**X. LA NEGATIVA PROLONGUE EL SUFRIMIENTO O GENERE UNA AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA EN LA SALUD DE LA PACIENTE O EL PACIENTE, Y**

**XI. NO HAYA ALGUNA ALTERNATIVA VIABLE Y ACCESIBLE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO CON CALIDAD Y CON LA MEJOR OPORTUNIDAD, YA SEA POR RAZÓN DE DISTANCIA, FALTA DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL NO OBJETOR O CUALQUIER OTRO INCONVENIENTE QUE TORNE NUGATORIO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.**

**ARTÍCULO 61 BIS VI.- EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA QUE SE MANIFIESTE ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, COMO OBJETORES DE CONCIENCIA Y QUE SE COMPRUEBE QUE EN INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, REALIZAN EL PROCEDIMIENTO DE ABORTO SERÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CORRESPONDÉRÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

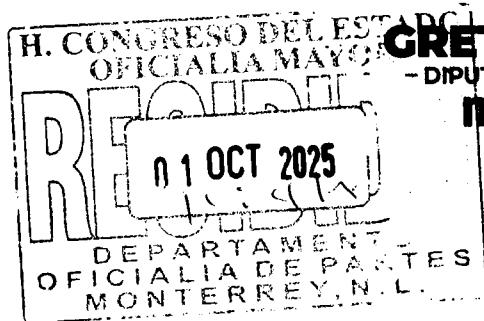
**Segundo.** EL Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

[REDACTED]

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 1 de octubre del 2025



Leysa Becerril Rebeca Villarreal	Anci Belén García Rodríguez	Gema Esmeralda Silva Abrego
Danna García Monterrez	Maria de Cides Romero Ortiz	McLaudia Sofía Martínez Muñoz
Marta Fernanda Huerta Regis	Ara Muñoz Mireles García	Samanta García Arellano
Alessandra Cruz Butrich	Samanta Montalvo Moreno	Anastacia Soto
Natalia de la Torre	Valeria Lira de la Torre Zapata	Ornelas Torres de la Peña
Betsy Johanna Perales Barrón	Fátima Estrella Mendoza Cárdenas	Diana Sanchez
Greta Pamela Bolla	Alejandra Jiménez Rubalcava	Sandra Alvarado
Josely Arlene Martínez Gómez	Aprielle Guadalupe	Diana Sanchez
Catalina Arellano	Kris Araceli Ramírez Gómez	Kimberly Valverde
Laura Isabellén García Gómez	Samantha Griselda Guzmán Flores	Grecia Fernández Guzmán Cruz

Rox Andrea Rosas Cce [REDACTED]		
Sabina Martín [REDACTED]		

\*Esta hoja de firmas pertenece al proyecto de iniciativa de reforma legislativa a la Ley Estatal de Salud para garantizar el derecho de las mujeres y otras personas gestantes al acceso a servicios de aborto seguro en Nuevo León\*.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN PORTAL DIGITAL DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN PÚBLICA

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E. -**

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan disposiciones a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, en materia de transparencia, información y difusión pública, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Nuevo León, la situación de los animales sin hogar es alarmante y requiere atención inmediata. Se estima que alrededor de 500,000 perros deambulan por nuestras calles, expuestos a hambre, enfermedades y accidentes. Aún más preocupante, aproximadamente 1.5 millones de gatos viven en condiciones de abandono, enfrentando un riesgo constante para su supervivencia y bienestar.

Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.



Los animales no son solo seres que deambulan por las calles; son compañeros que brindan apoyo emocional, compañía y asistencia a las personas, jugando un papel fundamental en la vida de muchos ciudadanos. Al mismo tiempo, son seres que sienten dolor. Cada acto de maltrato hacia ellos representa una vulneración de su dignidad y bienestar.

En este sentido, la legislación vigente en Nuevo León ya reconoce derechos específicos para los animales, protegiéndolos frente a actos de maltrato, crueldad o abandono. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León garantiza su atención, alimentación adecuada y resguardo seguro. Asimismo, el Código Penal del Estado tipifica como delito el maltrato hacia los animales, incluyendo lesiones, envenenamiento, abandono o cualquier acto que les provoque sufrimiento injustificable.

El maltrato animal también sigue siendo un problema grave. Solo en 2023, se registraron 202 casos de maltrato, lo que representa un incremento del 14.12% respecto al año anterior, evidencia de que muchos animales continúan sufriendo violencia.

Aunque se han realizado esfuerzos para controlar la población animal y prevenir enfermedades, los resultados aún son insuficientes. En 2023, solo se aplicaron vacunas antirrábicas a más de 300,000 perros y gatos, a pesar de que la meta era alcanzar 600,000, dejando a muchos animales vulnerables frente a zoonosis. Las brigadas de esterilización, llevadas a cabo en diversos municipios de la Entidad, representan un paso importante, pero la magnitud de la sobre población animal exige acciones más coordinadas y sostenidas para garantizar el bienestar de estos seres indefensos.

**Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.**

En el ámbito local, si bien se cuenta con 14 Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal distribuidos en 13 municipios del Estado, no existen censos específicos ni información sistematizada que permita dimensionar con precisión la problemática en cada localidad. La información disponible se encuentra dispersa entre distintas dependencias estatales, municipales y organismos descentralizados, dificultando su acceso a la ciudadanía, limitando la transparencia y obstaculizando la coordinación interinstitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º, párrafo cuarto, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo que se vincula directamente con la protección y el trato digno de los animales. Asimismo, en su artículo 6º se consagra el derecho al acceso a la información pública, obligación que deben cumplir todas las autoridades en sus distintos niveles. Estos principios son reiterados por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 44 y 10, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano y el acceso a la información pública como ejes rectores de la gestión gubernamental.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 60, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 87, establecen la obligación de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizada información en portales electrónicos de fácil acceso, bajo el principio de máxima publicidad.

En materia específica de bienestar animal, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León establece en su artículo 10 que la aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Salud, al Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre y a los

**Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.**

Municipios. De igual manera, sus artículos 24 a 26 reconocen la participación de las organizaciones civiles en acciones de protección animal, y los artículos 66 a 74 regulan los Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, atribuyéndose funciones de adopción, esterilización, vacunación, control de zoonosis y difusión de información.

No obstante, todas estas acciones carecen de un mecanismo centralizado, transparente y accesible para la ciudadanía. La dispersión de datos y la ausencia de transparencia en la gestión de los recursos destinados a bienestar animal impiden la rendición de cuentas y la efectiva participación ciudadana, así como la planificación eficiente de programas en la materia.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su artículo 7, obliga a los servidores públicos a cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y en su artículo 49 establece como falta administrativa la omisión de rendir la información derivada de sus funciones. Esto refuerza la necesidad de establecer un mecanismo normativo expreso para que la actualización periódica de información sea obligatoria y sancionable.

En este contexto, la habilitación de un Portal Estatal de Protección y Bienestar Animal constituye un paso fundamental. Este portal permitirá concentrar información relativa a:

- Los registros oficiales de asociaciones civiles, criaderos y clínicas veterinarias;
- La operación y transparencia de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, incluyendo reportes de vacunación, esterilización y adopción;

**Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.**

- Los informes de inspecciones y verificaciones en establecimientos y zoológicos;
- Las recomendaciones de los Consejos Ciudadanos;
- Estadísticas generales sobre maltrato, abandono, campañas de vacunación y programas de adopción.

En derecho comparado, estados como la Ciudad de México y Jalisco ya cuentan con portales que concentran información sobre albergues y dichos Centros, permitiendo acceder a datos actualizados sobre adopciones, vacunaciones y esterilizaciones, con transparencia y seguimiento público.

Adicionalmente, el portal permitirá optimizar recursos públicos, evitar duplicidad de esfuerzos y coordinar acciones entre autoridades y sociedad civil, contribuyendo a la prevención de enfermedades zoonóticas, disminución del abandono animal y promoción de adopciones responsables.

Por las razones expuestas, y atendiendo a la urgencia de contar con un instrumento que articule los esfuerzos de autoridades y sociedad civil, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto, con el propósito de consolidar un marco normativo más eficaz y transparente en materia de protección y bienestar animal:

**Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.**

## DECRETO

**Artículo Único.**- Se adiciona la fracción LI al artículo 3, y se adiciona el Capítulo V bis "Del Portal Estatal de Protección y Bienestar Animal con los artículo 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater y 26 Quintus, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(I a L)...

**LI.- Portal Estatal de Protección y Bienestar Animal:** El sitio electrónico único, habilitado y administrado por la Secretaría, en el que se publicará, consultará y actualizará la información en materia de protección y bienestar animal, conforme al capítulo V Bis de esta Ley.

### CAPITULO V BIS

#### DEL PORTAL ESTATAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

**Artículo 26 Bis.**- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre y los Municipios, habilitará y administrará un Portal de Internet en materia de protección y bienestar animal. Dicho portal será de acceso público, gratuito y de fácil consulta para la ciudadanía.

**Artículo 26 Ter.**- Correspondrá a la Secretaría la administración y actualización del portal, siendo responsabilidad de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre, así como de los Municipios, remitir oportunamente la información relativa a las acciones en materia de protección y bienestar animal.

**Artículo 26 Quater .-** El portal contendrá, como mínimo, la siguiente información en versión pública:

Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

### I. Registros oficiales

- a) Asociaciones protectoras y albergues inscritos;
- b) Criaderos y establecimientos de compraventa de animales;
- c) Clínicas, hospitales veterinarios y espacios amigables.

### II. Información de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal

- a) Ubicación, horarios y datos de contacto;
- b) Animales capturados, en resguardo, disponibles para adopción o reintegración;
- c) Reporte mensual de campañas de vacunación, esterilización y adopción;
- d) Estadísticas de necropsias y eutanasia, con fundamento legal.

### III. Establecimientos supervisados

- a) Directorio de hoteles, guarderías, refugios y otros servicios para animales autorizados;
- b) Informes de inspecciones realizadas y medidas correctivas adoptadas.

### IV. Fauna silvestre

- a) Informes de verificaciones en zoológicos, bioparques, colecciones privadas y espectáculos;
- b) Reglamentos y normas aplicables emitidos por el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre.

### V. Sociedad civil organizada

- a) Convenios celebrados con autoridades para custodia temporal o definitiva de animales;
- b) Capacidad y disponibilidad de albergues reportada por las organizaciones.

### VI. Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal

- a) Recomendaciones y opiniones emitidas;
- b) Resultados de verificaciones periódicas a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;
- c) Actas de sesiones en versión pública.

Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

La publicación de la información a que se refiere este artículo deberá realizarse en versión pública, garantizando en todo momento la protección de los datos personales, así como la confidencialidad de la información clasificada en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 26 Quintus.- La falta de actualización oportuna de la información será causa de responsabilidad administrativa para el servidor público omiso, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 120 días naturales para habilitar y poner en operación el Portal Estatal de Protección y Bienestar Animal previsto en el Capítulo V Bis de la presente Ley.

**TERCERO.-** Las dependencias y entidades obligadas deberán remitir la información inicial para la integración del portal dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y posteriormente estarán obligadas a remitir y actualizar dicha información de manera trimestral.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma el adiciona una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO RACHETA



Iniciativa de con proyecto de Decreto por el que se reforma la adición una fracción LI al artículo 3, así como un Capítulo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Portal Digital de Transparencia y Gestión de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS DEL MENOR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

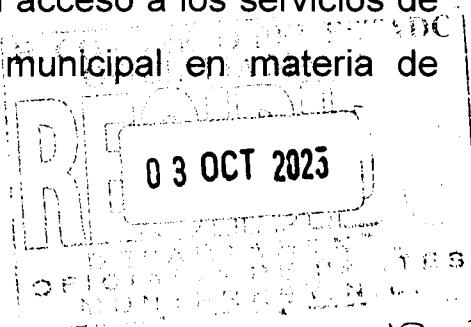
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E**

Diputado **José Manuel Valdez Salazar** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de **Salud en materia de cuidados del menor**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La salud es uno de los bienes jurídicos tutelados más relevantes para el Estado de Nuevo León, y se encuentra debidamente garantizada por el artículo 35º de la Constitución Política Local<sup>1</sup>, así como por la Ley Estatal de Salud; esta reconoce el derecho de toda persona al bienestar físico, mental y social, y establece las bases para el acceso a los servicios de salud, así como la participación estatal y municipal en materia de salubridad general y local.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Fuentes:

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29)

<sup>2</sup> Fuente:

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf?2025-04-14](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf?2025-04-14)

Dentro de este marco, se considera prioritario el fortalecimiento de la protección a la salud de los menores en sus primeras etapas de vida, reconociendo que su desarrollo físico, emocional y psicológico depende en gran medida de los cuidados que reciben desde la infancia; siendo que el interés superior del menor exige que el Estado garantice condiciones óptimas para su crecimiento, incluyendo un ambiente sano en todos sus aspectos tanto físico, emocional, psicológico y habitacional.<sup>3</sup>

En este mismo sentido de cuidados al menor, resulta preocupante el tema de la mala alimentación en menores ya que de acuerdo a información del Gobierno del Estado, publicada en 2023<sup>4</sup> hizo mención que la Secretaría de Salud de Nuevo León alertó sobre los altos índices de sobrepeso y obesidad tanto en niños como en adolescentes y adultos, de acuerdo a los datos que arrojó la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (**ENSANUT**).

Por otra parte, es de señalar que sumando a lo anterior cientos de niños al año nacen con una enfermedad incapacitante, mientras que otros pueden tener una discapacidad como consecuencia de una enfermedad, lesión o mala nutrición durante la etapa de gestación teniendo como consecuencia que enfrentan diversos desafíos provenientes de múltiples formas de exclusión física y social e incluso viven en situaciones de violencia o conflictos familiares.

<sup>3</sup> Fuente: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri\\_interes\\_superior\\_NNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf)

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/alertan-por-altos-indices-de-sobrepeso-y-obesidad-en-ninos-adolescentes-y-adultos-en>

Por lo cual es necesario redoblar esfuerzos en estos rubros, si bien desde lo local se han presentado proyectos en materia legislativa, nunca sobran voluntades de seguir trabajando por la integridad de nuestros menores.

Es de señalar que en las últimas décadas, diversos sectores, han desarrollado materiales informativos que fortalecen el acompañamiento en la crianza, tal el caso de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**<sup>5 6</sup> que ha presentado diversos trabajos en los cuales hace mención sobre prácticas y costumbres para mejorar las condiciones y la calidad de vida del menor; tales como manuales de inmunización para las distintas etapas de la vida así como hábitos y alimentos para el desarrollo sano.

Con base en el marco normativo vigente y los desafíos identificados en materia de salud infantil, resulta imperativo consolidar una estrategia estatal que articule esfuerzos interinstitucionales, comunitarios y familiares para garantizar el desarrollo integral de los menores.

En tenor de ello, es de señalar que, en las últimas décadas, diversos sectores especialmente aquellos vinculados con la pediatría han desarrollado múltiples recursos informativos y prácticos que buscan fortalecer el acompañamiento en la crianza durante las etapas tempranas de la infancia. Ejemplo de ello es el libro **Mis Pediatras:**<sup>7</sup> Mi Bebé, Guía

<sup>5</sup> Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

<sup>6</sup> Fuente: <https://www.paho.org/sites/default/files/2024-12/manual-nacional-inmunizaciones2024.pdf>

<sup>7</sup> Fuente: [Mis Pediatras - Libro Mis Pediatras](#)

en su primer año, elaborado por los doctores Miguel Ángel Karlis Rangel y Susana Alejandra Villarreal Guerra; la cual se suma a otros esfuerzos orientados a brindar orientación accesible a cuidadores y familias.

Es por ello que la presente iniciativa propone implementar medidas específicas a la Ley Estatal de Salud, para los cuidados de los menores sobre hábitos adecuados, prácticas preventivas y cuidados prioritarios, evitando la reproducción de costumbres familiares que, aunque arraigadas, resultan perjudiciales para el desarrollo infantil.

A su vez, se busca fortalecer a través de campañas de promoción mediante materiales accesibles y técnicamente actualizados prácticas esenciales como la lactancia materna, la estimulación temprana, la vacunación y la prevención del sobrepeso infantil.

Siendo que esta iniciativa, se alinea con otros esfuerzos legislativos presentados por su servidor proponiendo su integración formal en la legislación estatal, para consolidar un marco normativo integral efectivo en favor de la niñez nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesta
ARTICULO 43.- LA PROMOCIÓN DE LA SALUD TIENE POR OBJETO FOMENTAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DESEABLES DE SALUD Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR	ARTICULO 43.- LA PROMOCIÓN DE LA SALUD TIENE POR OBJETO FOMENTAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DESEABLES DE SALUD Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR

<p>SU PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA. COMPRENDE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD, LA NUTRICIÓN, EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD, LA SALUD OCUPACIONAL, EL FOMENTO SANITARIO Y AQUELLAS MATERIAS QUE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DETERMINE.</p> <p>...</p>	<p>SU PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA. COMPRENDE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD, LA NUTRICIÓN, EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD, LA SALUD OCUPACIONAL, EL FOMENTO SANITARIO, <b>CUIDADOS DEL MENOR</b> Y AQUELLAS MATERIAS QUE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DETERMINE.</p> <p>...</p>
<p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 44 BIS 2.- LA SECRETARÍA DE SALUD ESTATAL DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES Y CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN ORIENTADAS A LA DIFUSIÓN DE LOS CUIDADOS DEL MENOR, MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE MATERIAL DE APOYO IMPRESO O DIGITAL, COMO FOLLETOS, CARTELES, GUÍAS, LIBROS, ENTRE OTROS, QUE FACILITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN CLARA Y ÚTIL DEL CUIDADO DEL MENOR.</b></p> <p><b>LOS CUIDADOS DEL MENOR, COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS:</b></p> <p><b>I.- REVISIONES PERIÓDICAS MENSUALES, CONTROL DEL MENOR SANO, IMPORTANCIA DEL TAMIZ NEONATAL Y DETECCIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDADES.</b></p> <p><b>II.- LA LACTANCIA MATerna.</b></p> <p><b>III.- SOBREPESO, OBESIDAD INFANTIL Y HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.</b></p> <p><b>IV.- BUENAS PRÁCTICAS DE LA SALUD, HIGIENE, NEURODESARROLLO,</b></p>

	<p><b>ESTIMULACIÓN TEMPRANA, ADAPTACIÓN SOCIAL.</b></p> <p><b>V.-LA IMPORTANCIA DE LAS VACUNAS.</b></p> <p>PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ARTÍCULO LA SECRETARÍA DE SALUD, ESTATAL EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CELEBRARÁ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN, CON LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, A FIN DE:</p> <p>I. DAR A CONOCER LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD.</p> <p>II. LLEVAR UN ADECUADO CONTROL DE LOS MENORES SANOS.</p> <p>III. PREVENIR Y CONTROLAR ENFERMEDADES DETECTADAS EN LA ETAPA INFANTIL.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Artículo Único.** – **Se reforma** el primer párrafo del ARTÍCULO 43 **se adiciona** un artículo 44 BIS 2 todos de la LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- LA PROMOCIÓN DE LA SALUD TIENE POR OBJETO FOMENTAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DESEABLES DE SALUD Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR SU PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA. COMPRENDE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD, LA NUTRICIÓN, EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD, LA SALUD OCUPACIONAL, EL FOMENTO SANITARIO, **CUIDADOS DEL MENOR** Y AQUELLAS MATERIAS QUE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DETERMINE.

...

**ARTÍCULO 44 BIS 2.- LA SECRETARÍA DE SALUD ESTATAL DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTE Y CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN ORIENTADAS A LA DIFUSIÓN DE LOS CUIDADOS DEL MENOR, MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE MATERIAL DE APOYO IMPRESO O DIGITAL, COMO FOLLETOS, CARTELES, GUÍAS, LIBROS, ENTRE OTROS, QUE FACILITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN CLARA Y ÚTIL DEL CUIDADO DEL MENOR.**

**LOS CUIDADOS DEL MENOR, COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS:**

**I.- REVISIONES PERIÓDICAS MENSUALES, CONTROL DEL MENOR SANO, IMPORTANCIA DEL TAMIZ NEONATAL Y DETECCIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDADES.**

**II.- LA LACTANCIA MATERNA.**

**III.- SOBREPESO, OBESIDAD INFANTIL Y HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

**IV.- BUENAS PRÁCTICAS DE LA SALUD, HIGIENE, NEURODESARROLLO, ESTIMULACIÓN TEMPRANA, ADAPTACIÓN SOCIAL.**

**V.-LA IMPORTANCIA DE LAS VACUNAS.**

**PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ARTÍCULO LA SECRETARÍA DE SALUD, ESTATAL EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CELEBRARÁ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN, CON LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, A FIN DE:**

- I. DAR A CONOCER LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD.**
- II. LLEVAR UN ADECUADO CONTROL DE LOS MENORES SANOS.**
- III. PREVENIR Y CONTROLAR ENFERMEDADES DETECTADAS EN LA ETAPA INFANTIL.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



### Transitorios:

**PRIMERO.** - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, N.L., octubre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

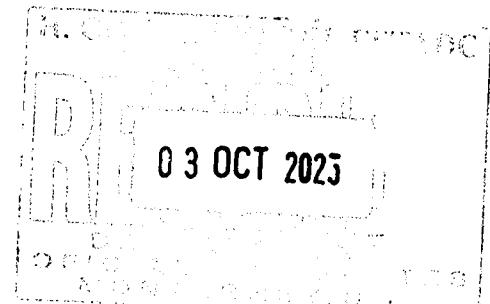
**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



La suscrita Diputada **ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de homologación de tarifas por concepto de divorcio administrativo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León las tarifas por concepto de divorcio administrativo varían dependiendo la Oficina del Registro Civil donde se tramite. Actualmente, cada Oficialía aplica cobros divergentes lo que ha provocado quejas entre los ciudadanos.

Esta disparidad en la cuota es contraria al principio de igualdad en el servicio público y disposiciones legales vigentes, por lo que es objeto de la presente iniciativa que las Oficinas homologuen la tarifa y se ajusten a lo que dispone la Ley Hacendaria.

En teoría, los servicios del Registro Civil deben sujetarse a los derechos fijados en la Ley de Hacienda del Estado, y es *illegal* que un oficial cobre montos ajenos a esa ley. Al efecto, el artículo 5º de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada.

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

De la lectura del precepto citado se desprende que todos los servicios que preste el Registro Civil -por ejemplo, inscripciones de actas, certificaciones, matrimonios, divorcios, etc-, deberán cobrarse conforme lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Esto significa que no puede haber tarifas locales o discretionales y mucho menos que se exijan pagos que no estén previstos en el ordenamiento citado.

Asimismo, se puede inferir que este artículo citado busca una uniformidad tarifaria para que todos los ciudadanos paguen lo mismo por un mismo servicio, sin importar en qué municipio u oficialía sea tramitado.

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado dispone en la fracción III, lo siguiente:

*ARTÍCULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:*

#### *TARIFA*

*Concepto:*

*I. a II. ...*

*III.- Inscripción de sentencias de divorcio..... 7 cuotas*

Como puede observarse la cuota por la inscripción de sentencias de divorcio esta prevista en la fracción III del artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado, sin embargo, los usuarios de este tipo de servicios prestados por las Oficinas del Registro Civil han señalado que se les hacen cobros dispares de una Oficina a otra, dependiendo del domicilio de los divorciantes.

Por otro lado, la disparidad tarifaria conlleva afectaciones al tejido social y a los derechos de las personas. En primer lugar, genera *desigualdad en el acceso* al divorcio: parejas de escasos recursos en ciertos municipios enfrentan costos más altos que las de otras demarcaciones, lo que puede disuadir o demorar la decisión de divorciarse legalmente. Esto atenta contra el principio de equidad, pues un mismo trámite – y un mismo derecho civil a disolver el matrimonio por mutuo consentimiento – no debería tener “precio” distinto dependiendo de la ubicación geográfica.

Desde una perspectiva de derechos humanos, podría argumentarse que se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 1º de la Constitución Mexicana) y el derecho a la seguridad jurídica, al no haber criterios uniformes aplicados a todos los usuarios del servicio público.

Dada la problemática expuesta, se justifica la necesidad de que se homologue la tarifa por concepto de trámite de divorcio administrativo. Contar con una tarifa igual garantiza que todas las personas que deseen disolver su vínculo lo hagan en igualdad de condiciones, eliminando así que sea más oneroso divorciarse en algunos municipios que en otros. Con esta propuesta se fortalece que el divorcio administrativo sea un trámite sencillo, rápido y accesible cuando ambas partes están de acuerdo.

La propuesta contenida en la presente iniciativa, pueden observarse en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias</p>	<p>Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.</p> <p><b>Las Oficinas u Oficialías del Registro Civil deberán homologar sus tarifas por concepto de trámite de divorcio administrativo y observar la cuota establecida en la Ley de Hacienda del Estado.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 57 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

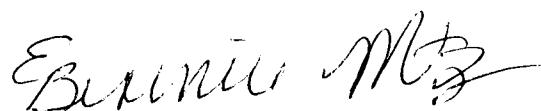
**Las Oficinas u Oficialías del Registro Civil deberán homologar sus tarifas por concepto de trámite de divorcio administrativo y observar la cuota establecida en la Ley de Hacienda del Estado.**

**TRANSITORIO**

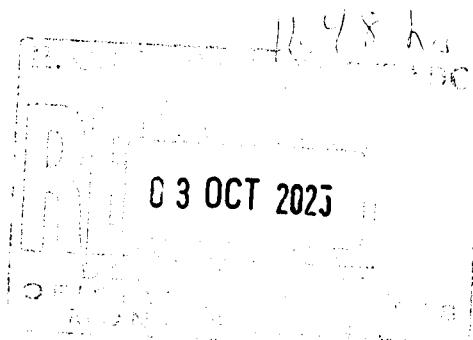
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León al 3 de octubre de 2025

**Atentamente,**

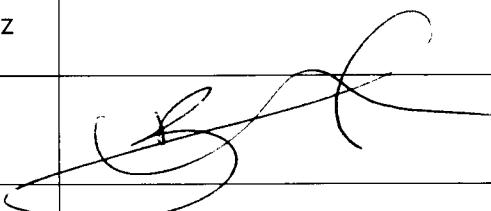


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz.



## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LE LEY DE REGISTRO CIVIL, PRESENTADA POR LA C. DIP. ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA CARTERA DE SESIÓN DEL DÍA 06 OCTUBRE DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TERESA DE MIER" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE LA CATEGORÍA "GANADERA" PARA LA MEDALLA DE HONOR MENCIONADA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-



El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar la fracción VIII al artículo 1, y los artículos 39, 40, 41 y 42 todos a la Ley que Crea la Medalla de Honor “Fray Servando Teresa de Mier” del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que crea la Medalla de Honor “Fray Servando Teresa de Mier” del H. Congreso del Estado de Nuevo León constituye un instrumento valioso para reconocer públicamente a personas e instituciones que, con su esfuerzo, dedicación y talento, contribuyen al desarrollo social, cultural, educativo, ambiental y económico de nuestra Entidad.

Las categorías establecidas hasta ahora reflejan la diversidad de ámbitos en los que es posible destacar y servir como ejemplo para la sociedad.

No obstante, existe un sector estratégico para el desarrollo de Nuevo León que, si bien ha sido fundamental para la economía y el bienestar de nuestras comunidades, aún no cuenta con un reconocimiento específico dentro de esta distinción: el sector ganadero.



La ganadería es una actividad esencial que trasciende lo económico, ya que garantiza la producción de alimentos, genera empleo en zonas rurales y urbanas, impulsa la cadena productiva de la industria alimentaria y preserva tradiciones que forman parte del patrimonio cultural de nuestro Estado.

Reconocer públicamente a quienes se han destacado en la ganadería no solo es un acto de justicia y gratitud, sino también un estímulo para fortalecer la actividad ganadera, promover la innovación, la sostenibilidad y el desarrollo responsable del sector.

Este reconocimiento serviría como un incentivo para que más productores, ganaderos y asociaciones continúen trabajando con excelencia, generando valor y consolidando a Nuevo León como un referente en el ámbito ganadero a nivel nacional.

Por ello, quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano consideramos oportuno se cree una categoría específica dentro de la Medalla “Fray Servando Teresa de Mier” para el sector ganadero, con el fin de reconocer y visibilizar el esfuerzo, la trayectoria y los logros de quienes contribuyen de manera destacada al desarrollo de esta actividad.

De esta forma, se reafirma el compromiso del Congreso del Estado a los sectores productivos que son pilares fundamentales de la economía y la cultura de Nuevo León, y se envía un mensaje claro de que la ganadería merece ser valorada, promovida y celebrada por nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** - Se adiciona la fracción VIII al artículo 1 y los artículos 39, 40, 41 y 42, todos a la Ley que Crea la Medalla de Honor “Fray Servando Teresa de Mier” del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- . . .**

...

**I. a VII. - . . .**

**VIII. Ganadera.**

**Artículo 39.-** La medalla “Fray Servando Teresa de Mier, Categoría Ganadera será entregada a mujeres, hombres, instituciones y organizaciones públicas y privadas, quienes que, con compromiso y dedicación, hayan desarrollado acciones, proyectos y/o programas de gran relevancia que contribuyan al fortalecimiento, innovación y sostenibilidad del sector ganadero en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 40.-** La Comisión de Fomento al Campo, Energía y Desarrollo Rural emitirá Convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, a los Poderes del Estado, a las instituciones académicas y organizaciones sociales, para allegarse de propuestas que por su destacada trayectoria



**pueda ser acreedores a este reconocimiento, siendo esta aprobada por el Pleno del Congreso, por mayoría simple.**

**Artículo 41.- Una vez recibidas las propuestas por la Comisión de Fomento al Campo Energía y Desarrollo Rural, procederá al análisis, estudio e investigación de los candidatos valorando su trayectoria, servicio y aportación a la comunidad o al Estado y una vez realizada la ponderación anterior, se someterá al Pleno para la aprobación de los candidatos que cumplan con los requisitos de la Convocatoria aprobada con anterioridad, para que de manera posterior el Pleno designe al candidato que será homenajeado.**

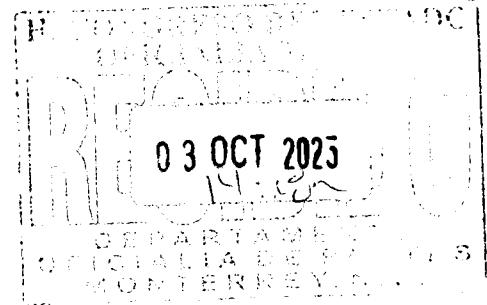
**Artículo 42.- La medalla “Fray Servando Teresa de Mier, Categoría Ganadera” será entregada por el Presidente del Congreso del Estado, en Sesión Solemne durante el mes de octubre de cada año.**

#### **TRANSITORIO**

**UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Monterrey, N.L. a octubre de 2025

**DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 112 BIS, DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ESCAPES QUE FUNCIONEN COMO SILENCIADORES.

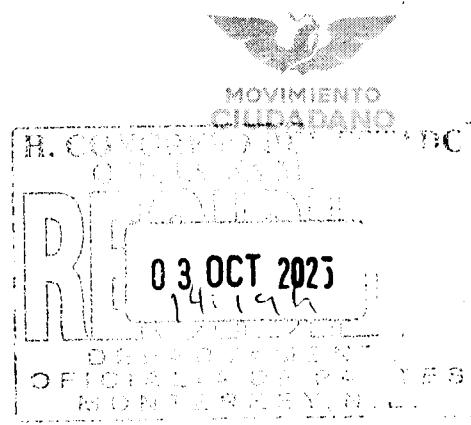
**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-



El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 112 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que el ruido es el segundo factor ambiental más perjudicial para la salud en Europa, después de la contaminación del aire. En sus directrices sobre ruido ambiental (2018), la OMS recomienda no superar los 53 decibeles (dB) durante el día y 45 dB por la noche en zonas residenciales.

Sin embargo, estudios técnicos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) muestran que motocicletas con mofles modificados pueden alcanzar entre 85 y 110 decibeles, niveles comparables al ruido de una motosierra o de una turbina de avión a corta distancia.

A ello se suma otra práctica nociva: el uso de dispositivos de sonido conocidos popularmente como *cornetas* en motocicletas, que emiten estruendos muy por encima de los límites razonables, sin cumplir función de seguridad vial y generando únicamente contaminación acústica y sobresaltos a la población.

Estas emisiones afectan especialmente a:

- Niñas y niños, cuya audición está en desarrollo.
- Personas mayores o con enfermedades cardiovasculares.
- Personas con trastornos del espectro autista o hipersensibilidad auditiva.

El ruido continuo, además, incrementa el riesgo de insomnio, ansiedad, hipertensión, pérdida auditiva progresiva, e incluso accidentes viales debido al sobresalto que provoca su sonido repentino.

Cabe destacar que las molestias causadas por motocicletas ruidosas no son una percepción aislada: se han convertido en una de las principales quejas vecinales en zonas urbanas de todo el país. Esto refleja un movimiento nacional en marcha, donde las autoridades han empezado a responder a una demanda ciudadana legítima: la de vivir en entornos tranquilos, ordenados y libres de contaminación acústica innecesaria.

En un contexto como el de Nuevo León, con Municipios densamente poblados como Monterrey, Guadalupe, Escobedo y San Nicolás, resulta urgente armonizar nuestras leyes con las medidas adoptadas en otras entidades y atender este clamor popular con responsabilidad institucional.

Como representantes populares, tenemos la obligación de dar voz a las preocupaciones cotidianas de la ciudadanía, no solo a los grandes temas estructurales. Una legislación eficaz no se mide únicamente por sus alcances macroeconómicos, sino por su capacidad para mejorar la vida diaria de las personas.

Cabe destacar en este tema que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano a la salud, y el



numeral 115, faculta a los Municipios a regular el tránsito, la seguridad pública y la protección del entorno urbano.

En cuanto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una norma que reconoce la contaminación acústica como un tipo de contaminación ambiental, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores.

Sin embargo, en el ámbito local, observamos que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León no contiene, a la fecha, una disposición específica que prohíba o sancione el uso de mofles modificados, ni de dispositivos sonoros como las denominadas *cornetas*. Por lo que, a través de este documento, se propone llenar ese vacío legal mediante la adición de un artículo 117 Bis, que dote a las autoridades estatales y municipales de herramientas jurídicas claras, medibles y aplicables.

Cabe destacar que esta propuesta no criminaliza el uso de motocicletas ni afecta a quienes las utilizan como medio de trabajo o transporte. Se enfoca exclusivamente en conductas antisociales como la alteración de mofles o la instalación de cornetas para generar ruido excesivo, prácticas que en nada contribuyen a la movilidad sostenible ni al bienestar colectivo.

Además, se incorporan criterios de razonabilidad, como:

- La aplicación gradual de la norma.
- La posibilidad de regularizar el escape para liberar la unidad.
- La excepción para vehículos en eventos deportivos autorizados.



Se trata de una medida con respaldo técnico, jurídico y social, alineada con los derechos humanos, las normas ambientales y las mejores prácticas nacionales.

Adoptar esta reforma es un paso decisivo hacia un modelo de ciudad más ordenado, justo, sano y respetuoso del espacio común. Es también una muestra clara de que las y los legisladores estamos atentos, cercanos y comprometidos con las necesidades reales de nuestra gente.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción IV del artículo 112 Bis de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### **Artículo 112 Bis. . .**

I. a III. . .

IV. Un sistema de escape sin modificaciones, **por lo que queda prohibida la circulación de motocicletas que no cuenten con sistema de escape original o escapes que funcionen como silenciadores, con el objeto de evitar el que se emita ruido excesivo que altere el orden público y supere los decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable, o afecte la salud auditiva de las personas.**

**La Secretaría de Movilidad, en coordinación con los Municipios, implementará operativos de verificación sonora mediante el uso de sonómetros.**



**Las motocicletas utilizadas en actividades deportivas o exhibiciones podrán ser exceptuadas temporalmente mediante permiso expreso de la autoridad correspondiente; y**

V....

...

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a septiembre de 2025

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHOS A LA MOVILIDAD DE LOS VEHÍCULOS FORÁNEOS, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO TURÍSTICO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

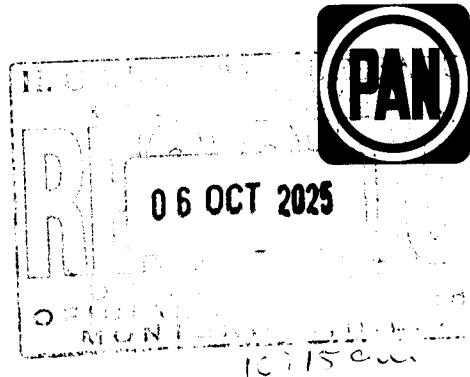
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



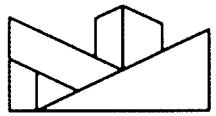
El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto donde se adiciona **el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis al artículo 8 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad segura, eficiente y sustentable constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, fomentar la seguridad, el desarrollo económico y proteger el medio ambiente.

Durante el año 2024, Nuevo León recibió más de 15 millones de visitantes, con una derrama económica estimada en 27,489 millones de pesos, consolidándose como un actor estratégico en el turismo nacional. No obstante, este crecimiento ha traído consigo un incremento en el parque vehicular circulante, lo que a su vez ha impactado negativamente en los índices de accidentes de tránsito, contaminación ambiental y hechos delictivos.

De acuerdo con datos oficiales, el estado registró más de 80,000 incidentes viales en 2023, representando el 21.14% del total nacional, situándose como la entidad con mayor número de accidentes del país.



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Asimismo, la contaminación atmosférica en el Área Metropolitana de Monterrey alcanza niveles críticos, conforme lo reportan mediciones realizadas por el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), afectando la salud pública y la calidad de vida.

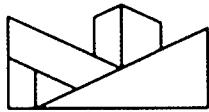
En este escenario, resulta evidente la necesidad de contar con mecanismos que ordenen y regulen de manera eficiente la seguridad, el tránsito de vehículos foráneos y extranjeros en territorio nuevoleonés, especialmente durante los períodos de mayor afluencia como las vacaciones y los puentes largos.

Por lo que es necesario facilitar la movilidad de quienes nos visitan, así como también de proteger su integridad, el medio ambiente, prevenir accidentes y garantizar que el turismo se desarrolle bajo condiciones de respeto a la legalidad, la seguridad y la sustentabilidad.

La seguridad juega un papel crucial para que los visitadores cuenten con una estancia o experiencia positiva, contar con este registro permite ubicar y detectar cualquier situación o contratiempo de riesgo o peligro para los turistas, incluso para los mismos residentes del Estado.

La experiencia de otras entidades federativas confirma la efectividad de este tipo de instrumentos. Particularmente, en la Ciudad de México y en el Estado de México, el esquema del Pase Turístico ha demostrado ser una herramienta eficaz para permitir la circulación temporal de vehículos foráneos sin afectar los programas ambientales o de seguridad, facilitando además la vigilancia, la asistencia en carretera y la orientación al turista.

Legislar sobre esta materia responde a los principios constitucionales establecidos en los artículos 4º y 11 de la Constitución Política de los Estados



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano y la libertad de tránsito, respectivamente. Además, se encuentra alineado con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que manda garantizar condiciones seguras y accesibles de circulación, así como con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Turismo, que impulsan el desarrollo ordenado y sostenible de la actividad turística.

A nivel internacional, la medida es congruente con los compromisos derivados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, suscrita por México ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En particular, contribuye al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), que acuerda a reducir el impacto ambiental negativo de las ciudades, y del Objetivo 13 (Acción por el clima), que promueve medidas urgentes para combatir el cambio climático.

Con información periodística se estima que en la ciudad metropolitana de Monterrey circulan aproximadamente 650 mil vehículos foráneos.

Legislar en este sentido representa una respuesta seria y responsable a los retos que enfrenta nuestra entidad. Constituye un paso indispensable para garantizar que el crecimiento turístico de Nuevo León se desarrolle bajo principios de legalidad, seguridad, sustentabilidad y respeto pleno a los derechos humanos.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

## DECRETO



LXXXVII

DI CER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**ÚNICO. - Se adicionan el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis al artículo 8 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**Artículo 5 Bis. El Estado deberá garantizar el libre tránsito y el derecho a la movilidad de los vehículos foráneos a través de la expedición del permiso turístico, el cual deberá ser solicitado de manera gratuita por personas usuarias de vehículos automotores.**

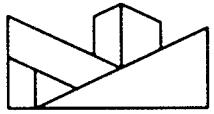
**El permiso turístico contará con una vigencia de hasta 14 días por semestre, de manera virtual, el reglamento establecerá las bases y mecanismos para la adquisición de la tarjeta, la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:**

- I. **El vehículo deberá ser de uso particular a nombre de una persona física;**
- II. **Tarjeta de circulación;**
- III. **Identificación oficial;**
- IV. **Correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación digital;**  
**y**
- V. **En su caso deberá contar con permiso de importación temporal.**

**Para los efectos del presente artículo, el permiso turístico, tiene como fin, garantizar la protección y seguridad de las personas foráneas, por lo que contarán con orientación e información de los programas y planes turísticos en coordinación con la Secretaría de Turismo.**

**Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

**Del I al LXXX...**



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**LXXX Bis. Permiso Turístico.** - Tarjeta gratuita digital expedida por la Secretaría, que deberán portar las personas usuarias de los vehículos foráneos para garantizar el libre tránsito y la movilidad en el Estado, por tiempo determinado.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** – La Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias al reglamento de la presente ley, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** - La Secretaría establecerá las bases y lineamientos para la implementación del presente decreto, a partir de la entrada en vigor de las modificaciones que se realicen a su reglamento para el cumplimiento del presente decreto.

## A T E N T A M E N T E

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO LOCAL



**Myrna Isela Grimaldo Iracheta**  
**Diputada local**

**Mauro Guerra Villarreal**  
**Diputado local**

**Cecilia Sofía Robledo Suárez**  
**Diputada local**

**Miguel Ángel García Lechuga**  
**Diputado local**

**Claudia Gabriela Caballero Chávez**  
**Diputada local**

**José Luis Santos Martínez**  
**Diputado local**

**Itzel Soledad Castillo Almanza**  
**Diputada local**

**Aile Tamez de la Paz**  
**Diputada local**

**Ignacio Castellanos Amaya**  
**Diputado Local**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 1 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 39, 40, 41, 42 Y 43 TODOS DE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TEREÁ DE MIER" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



FUERTE, LEAL Y LIBRE ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

El suscrito **DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la **Ley que Crea la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de crear la categoría "Trabajador"**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra, originario de Monterrey, Nuevo León, fue precursor e impulsor de los derechos a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de creencias, así como del derecho a la democracia.<sup>1</sup>

Su legado constituye un símbolo de lucha por la justicia social y el reconocimiento de las libertades fundamentales, motivo por el cual este H. Congreso instituyó la Medalla de Honor que lleva su nombre, como un mecanismo para distinguir a quienes mediante acciones notables al servicio del Estado o de la Comunidad, se

---

<sup>1</sup> Branding, D. (s/f). "Natalicio de Servando Teresa de Mier. Héroe de la independencia de México". Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/natalicio-de-servando-teresa-de-mier-heroe-de-la-independencia-de-mexico>. (22/09/2025).



BALANCE GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



distingan por méritos eminentes, conducta ejemplar, trayectoria destacada o actos de especial relevancia.

Desde el año 2016, el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha reconocido a ciudadanas y ciudadanos distinguidos en diversas categorías, tales como social, cultural y educativa, mujeres, adultos mayores, juvenil, periodismo, medio ambiente y emprendedor. La entrega de esta presea, no sólo constituye un homenaje a los méritos, conducta y trayectoria ejemplar, sino también un reconocimiento a sus acciones en favor de la sociedad y a los valores que, con espíritu libre e indomable, distinguieron a Fray Servando Teresa de Mier, cuyo legado inspira a mantener vigente la defensa de la libertad, la justicia y la dignidad humana.

Sin embargo, aún existen sectores de la vida laboral que no han sido reconocidos de manera específica pese a su invaluable aportación al desarrollo del Estado. Tal es el caso de las maestras y maestros que forman a nuestras juventudes; los bomberos y policías que arriesgan su vida en favor de la seguridad y la protección ciudadana; los albañiles, obreros y trabajadores de la construcción que edifican nuestro presente y futuro; el personal de salud que cuida de la vida y la integridad; así como de todas aquellas mujeres y hombres que, con su esfuerzo honesto y constante sostienen el bienestar colectivo.

Las y los trabajadores, en todas sus expresiones, desempeñan un papel esencial, pues con su esfuerzo cotidiano sostienen las cadenas de producción, los servicios, la investigación, la educación, la salud, la industria y todas aquellas actividades que permiten el progreso integral del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el tercer trimestre de 2024 los trabajadores subordinados y remunerados concentraron el 80% del total de la

población ocupada en Nuevo León, lo que refleja la relevancia y peso específico de este sector.<sup>2</sup>

El trabajo, además, es un derecho humano consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante su Observación General No. 18, ha señalado que el trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos, al constituir una parte inseparable e inherente a la dignidad humana, ya que toda persona tiene derecho a trabajar y procurarse para poder tener una vida digna.<sup>3</sup>

Reconocer a quienes se distinguen en esta esfera no solo honra a las y los galardonados, sino también visibiliza la importancia de la cultura laboral y fortalece la protección de los derechos de quienes dedican su vida al esfuerzo productivo, convirtiéndose en ejemplo de constancia, responsabilidad y compromiso para las futuras generaciones.

Por ello, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera oportuno adicionar a la Ley que Crea la Medalla de Honor “*Fray Servando Teresa de Mier*” una nueva categoría denominada “**Trabajador**”, a fin de otorgar un reconocimiento específico a mujeres y hombres que se distingan por su capacidad organizativa, por su entrega cotidiana en el ámbito laboral o profesional.

<sup>2</sup> INEGI. (2025). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), Nuevo León*. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024\\_12\\_NL.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_12_NL.pdf). (22/09/2025).

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf> . (22/09/2025).



Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se adiciona la fracción VIII del artículo 1 y se adicionan los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 todos de la Ley que Crea la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

...

I a VII. ...

### **VIII. Trabajador.**

**Artículo 39.- La categoría Trabajador será entregada a mujeres y hombres que se distingan en el ejercicio de sus actividades laborales o profesionales, por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, contribuyendo a mejorar la productividad en el área a la que estén adscritos y sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.**

**Artículo 40.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social emitirá Convocatoria pública durante el mes de mayo, dirigida a la sociedad en general, a los Poderes del Estado, a las instituciones académicas, a las cámaras empresariales, a los sindicatos y a las organizaciones sociales, para allegarse de propuestas que por su destacada trayectoria pueda ser acreedores a este reconocimiento, siendo esta aprobada por el Pleno del Congreso, por mayoría simple.**



**Artículo 41.- Una vez recibidas las propuestas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, ésta procederá al análisis, estudio e investigación de las y los candidatos valorando su trayectoria, servicio y aportación a la comunidad o al Estado y una vez realizada la ponderación anterior, se someterá al Pleno para la aprobación de los candidatos que cumplan con los requisitos de la Convocatoria aprobada con anterioridad, para que de manera posterior el Pleno designe al candidato que será homenajeado.**

**Artículo 42.- La medalla "Fray Servando Teresa de Mier, Categoría "Trabajador" será entregada por el Presidente del Congreso del Estado, en Sesión Solemne durante el mes de octubre de cada año.**

**Artículo 43.- La presea consta de un diploma alusivo y un tejo de plata, pendiente de una cinta tricolor. En el anverso de la medalla aparece la efigie de Fray Servando Teresa de Mier, con la inscripción Categoría Trabajador del H. Congreso del Estado de Nuevo León y en el reverso, el Escudo de Nuevo León.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., octubre de 2025**

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADO HÉCTOR MORALES RIVERA**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**



POD EN LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO

CANTÚ

DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE  
FLORES

DIPUTADA BERTHA ALICIA  
GARZA ELIZONDO

DIPUTADA GABRIELA GOVEA  
LÓPEZ

DIPUTADO JAVIER CABALLERO  
GAONA

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA  
VENECIA

DIPUTADO JOSÉ MANUEL VÁLDEZ  
SALAZAR

DIPUTADA ELSA ESCOBEDO  
VÁZQUEZ

DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADA PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

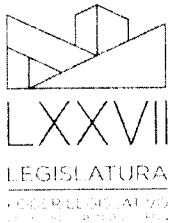
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL EL USO DE INTERNET GRATUITO EN ESPACIOS PÚBLICOS. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE OCTUBRE DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López e integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de elevar a rango constitucional el uso de internet gratuito en espacios públicos, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en artículo 6 la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

El derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación como el uso de Internet es reconocido además por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como derecho humano.

La información y la manifestación de las ideas requieren de mecanismos de transparencia que obligadamente pasan por las nuevas tecnologías de la información, las solicitudes de información a través de plataformas digitales, por ejemplo.

Respecto al tema materia de la presente iniciativa, el 4 de julio de 2018 la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet; las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

El documento oficial reconoció los derechos de las personas a estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión. De conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una de las recomendaciones que hizo este organismo internacional fue exhortar a los **Estados** a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y el desarrollo de medios de comunicación en todos los países.

Para el organismo internacional, el acelerado crecimiento de las tecnologías debe verse como una oportunidad para reforzar el derecho humano de la libre expresión. El derecho a la información debe ser un principio del que ningún ser humano debe ser privado. Por ello, esta resolución, firmada también por México, busca una vida igualitaria en materia de información y expresión, condenando todo tipo de censura.

En cuanto a la protección de la confidencialidad, otro derecho humano, Naciones Unidas alienta a las empresas a que encuentren soluciones técnicas propicias para asegurar y proteger dicha confidencialidad de las comunicaciones digitales, que incluyan medidas de codificación y anonimato.

La ONU toca un tema central con esta resolución al advertir que el Internet es una herramienta importante en la promoción del derecho a la educación, sin perder de vista

la necesidad de abordar la alfabetización y la brecha digital como elementos que puedan afectar el disfrute del derecho a la educación.

La resolución también alienta a los gobiernos a que adopten medidas oportunas para que el acceso a las nuevas tecnologías no deje fuera **a las personas con discapacidad**, por ello, considera necesario diseñar, desarrollar, producir y distribuir sistemas de información que se adapten a este grupo social.

Estos nuevos espacios digitales de información implican una oportunidad única para el desarrollo de derechos como la libertad de expresión, información, asociación, reunión, entre otros. Pero al mismo tiempo, suponen una amenaza latente. El espionaje y la censura son más fáciles y menos costosas que antaño y, además, las desigualdades y esquemas de discriminación se han traducido también al mundo online con sus propias particularidades y problemas inherentes”.

Cada vez más ciudades como la Ciudad de México han implementado programas que buscan brindar servicios de internet gratuitos por ley. Programas como “Internet para Todos” ya está en marcha, pues la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y Telecomunicaciones de México (TELECOMM) extendieron la cobertura de red gratuita en 110 puntos de acceso a lo largo de 17 municipios del país.

Cabe señalar que en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más, 51.6% son mujeres y 48.4% son hombres.

Tanto en México como en el mundo, el uso del Internet es pieza clave para el fortalecimiento de los derechos humanos. La verdadera apertura solo será posible mediante una transformación de fondo que posibilite el ejercer el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión y al acceso a la información, entre otros.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 41 que el Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet.

Por lo anterior, una de las principales tareas de los Gobiernos es erradicar la desigualdad digital, de ahí que trascienda la necesidad de establecer acciones concretas que permitan establecer el respeto y protección para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y, con ello, erradicar la llamada " brecha digital".

La innovación y emigrar a la era digital es fundamental para el desarrollo de las personas en los aspectos políticos, económicos, educativos y sociales; mismos que se relacionan con problemáticas de pobreza, exclusión y desempleo, entre otras.

En este sentido, y hay que reconocerlo que los principales factores de la brecha digital son: la falta de acceso, uso y disponibilidad del servicio de internet del cual carecen muchos hogares, escuelas y comunidades a nivel nacional y local, tomando en consideración que en la mayoría de los casos, las personas no pueden allegarse de este tipo de servicios por falta de ingresos económicos.

En **Nuevo León** se hacen grandes esfuerzos y hoy podemos decir que espacios públicos ya cuentan con internet, **por ello, vemos oportuno fortalecer estas políticas públicas para una mayor cobertura de este servicio sobre todo en sectores de los grupos más vulnerables.**

Una de las acciones del gobierno es el Programa (Conéctate Nuevo León): El programa ofrece acceso a internet en estaciones del Metro, centros de salud, centros de inclusión y el Registro Civil, entre otros espacios públicos.

Sin duda un parteaguas que nos marco como sociedad, fue la emergencia sanitaria mundial, causada por COVID-19, los gobiernos y empresas privadas de muchas

partes del mundo aumentaron sus inversiones en innovación digital con la finalidad de asegurar, brindar y garantizar el acceso a internet de manera gratuita.

A nivel mundial, México ocupa el lugar 8 en número total de usuarios de internet, aunque su posición en métricas como las velocidades promedio de conexión lo ubica en rangos más bajos.

En 2024, alrededor del 86.6% de la población de Nuevo León usa internet, lo que ubica al estado en la octava posición nacional. En cuanto a los hogares con acceso, un 80.6% de ellos tienen conexión a internet. El uso principal del internet sigue siendo la comunicación, seguido por las redes sociales y el entretenimiento.

Aunque Nuevo León tiene un alto porcentaje de hogares conectados a internet (83.7% según el INEGI en 2024), la falta de acceso se concentra principalmente en zonas rurales y remotas, o en hogares de bajos recursos económicos, que no tienen acceso debido a la falta de infraestructura o al costo del servicio. No hay una lista específica de "zonas marginadas sin internet" en la información disponible, pero la desigualdad en el acceso se da por razones geográficas y socioeconómicas.

Lo que se pretende también con esta reforma es cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos y todas.

Por todo lo antes expuesto, el acceso al servicio de internet público, es indispensable para el desarrollo de las sociedades, a fin de crear un puente de comunicación directa entre la ciudadanía y el gobierno por medio del diseño y construcción de infraestructura sostenible de conectividad digital.

Resulta de suma importancia priorizar y garantizar que toda la población sin excepción alguna cuente con acceso gratuito a internet en espacios públicos. La

gente necesita estar comunicada para sus actividades sociales, académicas, laborales y de esparcimiento, pero sobre todo se deben acercar las herramientas tecnológicas a los grupos en situación de vulnerabilidad y de escasos recursos.

Para mayor entendimiento de la propuesta que hoy hacemos, es que presentamos el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.	Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.
En el Estado se protege la libertad de investigación científica, la innovación y desarrollo tecnológico, siendo estos indispensables para la procuración del bien común de la sociedad y necesarios para fortalecer al Estado. La libertad de investigación tiene como límite la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos.	En el Estado se protege la libertad de investigación científica, la innovación y desarrollo tecnológico, siendo estos indispensables para la procuración del bien común de la sociedad y necesarios para fortalecer al Estado. La libertad de investigación tiene como límite la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos.
El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet.	El Estado <b>y los municipios impulsarán</b> el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso <b>progresivo</b> del Internet <b>gratuito en espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.</b>

En Nuevo León todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Por lo anterior, es oportuno señalar que este derecho sólo puede ser posible con políticas públicas eficaces que sumen al desarrollo de nuestro estado y de todos sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO: Se reforma el parágrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:**

“Artículo 41.- ...

...

**El Estado y los municipios impulsarán** el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso **progresivo** del Internet **gratuito en espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

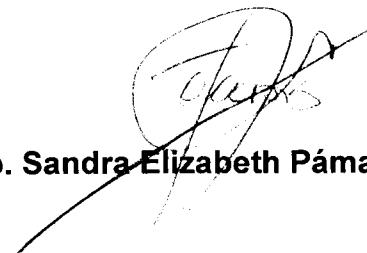
**Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2025**

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano



Dip. Marisol González Elías



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez